BOLETIN OFICIAL

DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

EDICION DE 48 PAGINAS

Año XLI. — Núm. 11.643

DIRECCION Y ADMINISTRACION
CALLE SAN MARTIN 534
BUENOS AIRES
Unión Telefónica 31 Retiro 0824

Buenos Aires, Miércoles 22 de Marzo de 1933

CORREO ARGENTINO — FRANQUEO A PAGAR Cuenta 151 — TARIFA REDUCIDA Concesión 908

Los documentos que se insertan en el BOLETIN OFICIAL serán tenidos por auténticos y obligatorios, por efecto de esa publicación (Acuerdo General de Ministros de 2 de Mayo de 1893, Art. 1.º).

TARIFA

Se envía directamente por correo a cualquier punto de la República o del exterior, previo pago del importe de la subscripción.

Por los números sueltos y la subscripción, se cobrará:

Número del día	$	0.10
Número atrasado	"	0.30
Número atrasado de más de un mes	"	0.60
Subscripción mensual	"	2.30
Subscripción trimestral	"	6.50
Subscripción semestral	"	12.50
Subscripción anual	"	24.—

Las subscripciones deben renovarse dentro del mes de su vencimiento.

En la inserción de avisos se cobrará:

Por cada publicación por centímetro, considerándose 25 palabras como un centímetro, pesos 1.— moneda nacional.

Las fracciones menores de diez palabras no se computarán.

Los balances u otras publicaciones en que la distribución del aviso no sea de composición corrida, se percibirán los derechos por centímetro utilizado.

Los balances de sociedades anónimas que se publiquen en el BOLETIN OFICIAL, pagarán además de la tarifa ordinaria, el siguiente derecho adicional fijo:

Si ocupa menos de 1|4 de página, pesos 7.— moneda nacional.

De más de 1|4 de página y hasta 1|2 página pesos 12.— moneda nacional.

De más de 1|2 página y hasta 1 página, pesos 30.— moneda nacional.

Si ocupara más de una página, se cobrará en la proporción correspondiente.

MARCAS

Cada publicación por el término legal sobre marcas de fábrica, pagará la suma de pesos 20.— moneda nacional en los siguientes casos: Solicitudes de registro de ampliación de notificaciones; de substitución y de renuncia de una marca acordada. Además se cobrará una tarifa suplementaria de pesos 1.— moneda nacional por centímetro y por columna.

Las reparticiones públicas que deseen recibir el BOLETIN OFICIAL, deben solicitarlo por conducto del Ministerio de que dependan.

Las reparticiones de la Administración Nacional, deben remitir a la Dirección del BOLETIN OFICIAL, para ser insertados en él, todos los documentos, avisos, etc., que requieran publicidad (Acuerdo del 28 de Mayo de 1901).

Ministerio de Justicia e Instrucción Pública

Producido por el Boletín Oficial

en el día 21 de Marzo de 1933

Por avisos varios	1.361.—
" adicional de balances	132.—
" anticipo de balances	65.—
" marcas	640.—
" adicional de marcas	76.—
" subscripción	48.—
" venta de Boletines y folletos	17.80
Total	$ 2.339.80

M. R. Garzón
Director

Venta de Folletos

Se hace saber al público que en esta Administración se encuentran en venta los folletos siguientes:

	$ m/n.
Decreto del P. E. del 19 de Enero de 1932 sobre nuevos gravámenes	0.20
Leyes 11.582, 11.583, 11.585, 11.586 y 11.588	0.30
Ley 11.645, sobre sociedades de responsabilidad limitada	0.20
Decreto Reglamentario de la Inspección de Justicia	0.50
Fórmula e interpretación para balances de sociedades anónimas	0.20

SUMARIO

Actos del Poder Ejecutivo

Ministerio de Hacienda

PRESUPUESTO Y MOVIMIENTO DE FONDOS

Ministerio de Agricultura

Ministerio de Obras Públicas

Resoluciones Ministeriales

Ministerio de Hacienda

DIRECCION DE ADUANAS Y PUERTOS



Resoluciones de Reparticiones

Ministerio de Hacienda

Crónica Administrativa

Ministerio de Hacienda

Licitaciones del día—

Avisos

Sociedades Anónimas—

Licitaciones—

Edictos—

Patentes y Marcas—

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Ministerio de Hacienda

PRESUPUESTO Y MOVIMIENTO DE FONDOS

Disponiendo la apertura de un crédito por la suma de pesos 100.000.— moneda nacional, con destino a sufragar los gastos que demande la misión confiada al doctor Ezequiel Ramos Mexía.

Buenos Aires, Marzo 9 de 1933.

18.142. — 654. — Conceptuándose necesario, por altos intereses de cortesía internacional que corresponden a la amistad tradicional que vinculan al Reino de Italia con la República Argentina, la retribución de la visita efectuada por S. A. R. el Príncipe Humberto de Saboya, en el año 1924, y

CONSIDERANDO:

Que dentro de las atenciones del Presupuesto General en vigencia, no existe partida prevista para sufragar los gastos que demande la aludida misión,

El Presidente de la Nación Argentina, en Acuerdo General de Ministros—

DECRETA:

Artículo 1.° — Abrese un crédito al Departamento de Relaciones Exteriores y Culto, por la suma de cien mil pesos moneda nacional (pesos 100.000.— moneda nacional), para sufragar los gastos que demande el desempeño de la misión confiada al doctor Ezequiel Ramos Mexía, y cuya composición complementaria se designa por Acuerdo separado.

Art. 2.° — La suma de $ 100.000.— moneda nacional, será tomada de Rentas Generales, debiendo remitirse oportunamente al H. Congreso de la Nación, el respectivo mensaje.

Art. 3.° — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, y dése al Registro Nacional.

JUSTO. — Alberto Hueyo. — C. Saavedra Lamas.— Leopoldo Melo. — M. de Iriondo. — M. A. Rodríguez. — Pedro S. Casal. — Manuel R. Alvarado.

Disponiendo la apertura de la cuenta especial "Ministerio de Agricultura, Exposición Agronomía del Delta".

Buenos Aires, Marzo 11 de 1933.

18.250. — 655. — Visto lo solicitado por el Departamento de Agricultura en expediente número 709 — A — 1933, y de acuerdo con lo informado por la Contaduría General de la Nación,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — La Contaduría General de la Nación, procederá a la apertura de la cuenta especial denominada "Ministerio de Agricultura, Exposición Agronomía del Delta". A dicha cuenta ingresarán todas las donaciones que se hicieren con el objeto de mantener la exposición permanente de productos del Delta, que funciona en las Oficinas de la Agronomía Regional del Tigre, y se imputarán los gastos que demande el mantenimiento de la misma.

Art. 2.° — La cuenta "Ministerio de Agricultura, Exposición Agronomía del Delta", deberá sujetarse a las disposiciones del artículo 86, apartado a) de la Ley 11.671, a cuyo efecto la Contaduría General de la Nación, dictará las disposiciones concernientes al mejor cumplimiento del presente Decreto.

Art. 3.° — El presente Decreto será refrendado por los Ministros de Hacienda y Agricultura.

Art. 4.° — Comuníquese, publíquese, pase a la Contaduría General de la Nación a sus efectos.

JUSTO. — Alberto Hueyo. — M. R. Alvarado.

Insistiendo en los términos del Acuerdo que dispone la apertura de un crédito por pesos 100.000.— moneda nacional, destinado a la atención de los gastos que demande la misión del doctor Exequiel Ramos Mexía.

Buenos Aires, Marzo 10 de 1933.

18.292. — 656. — Vista la observación formulada por la Contaduría General de la Nación, al Acuerdo que dispone la apertura de un crédito por la suma de pesos 100.000.— moneda nacional, destinada a la atención de los gastos que demande la misión encomendada al doctor Ezequiel Ramos Mexía, y no obstante las razones en ella invocadas,

El Presidente de la Nación Argentina, en Acuerdo General de Ministros—

DECRETA:

Artículo 1.° — Insístese en los términos del Acuerdo que dispone la apertura de un crédito de pesos 100.000.— moneda nacional, al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, destinado a la atención de los gastos que demande la misión confiada al doctor Ezequiel Ramos Mexía, ante el Reino de Italia.

Art. 2.° — Pase a sus efectos a la Contaduría General de la Nación.

JUSTO. — Alberto Hueyo. — C. Saavedra Lamas. — Manuel de Iriondo. — Leopoldo Melo. — M. A. Rodríguez. — Pedro S. Casal. — Manuel R. Alvarado.

Disponiendo diversas modificaciones en el Anexo G, del Presupuesto para 1933,

Buenos Aires, Marzo 1.° de 1933.

18.302. — 657. — Atento lo dispuesto en el artículo 2.° de la Ley número 11.671,

El Presidente de la Nación Argentina, en Acuerdo General de Ministros—

DECRETA:

Artículo 1.° — Suprímense en el Anexo "G", los empleos vacantes que se detallan a continuación, a contar desde las fechas que se indican:

			$ m|n.	$ m|n.
	Desde el 1.° de Enero de 1933:			
	SECRETARIA DEL MINISTRO—			
	1ra. DIVISION — ARCHIVO—			
2-1-9	21 Auxiliar 8.° Escribiente	1	200.—	2.400.—
	DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRATIVA—			
	DESPACHO Y ARCHIVO—			
6-1-11	22 Ayudante Mayor, Correspondencia	1	190.—	2.280.—
6-1-13	24 Ayudante 1ro., Recepción correspondencia	1	160.—	1.920.—
	DIVISION SUMINISTROS—			
6-1-13	24 Ayudante 1ro., Depósito de Droguería, Archivo	1	160.—	1.920.—
6-1-11	22 Ayudante Mayor, Inv. C.C. dotac. fija	1	190.—	2.280.—
	DIVISION CONTADURIA—			
6-1-9	21 Auxiliar 8.°, Control liquidación sueldos	1	200.—	2.400.—
6-1-13	24 Ayudante 1ro., Ayudante contabilidad preventiva	1	160.—	1.920.—
	TERCERA SECCION NAVAL — ISLA MARTIN GARCIA—			
8-2-10	24 Ayudante 1ro., Ayudante albañil	1	160.—	1.920.—
	TALLER DE MARINA DE DARSENA NORTE—			
	SECRETARIA—			
	Sección Despacho General—			
9-1-6	21 Auxiliar 8.°, Encargado estafeta	1	200.—	2.400.—
	SERVICIO DE HIDROGRAFIA, FAROS Y BALIZAS—			
	SECCION FAROS—			
	Personal de Faros—			
12-2-11	26 Ayudante 3ro., Guardián de 1ra.	1	130.—	1.560.—
12-2-13	29 Ayudante 6.°, Guardián de 2da.	1	90.—	1.080.—
12-2-14	30 Ayudante 7.°, Guardián de 3ra.	5	375.—	4.500.—
	PERSONAL DE FAROS—			
12-3-3	27 Ayudante 4o., Cocinero	1	120.—	1.440.—
	DIRECCION GENERAL DEL PERSONAL—			
	ESCUELA DE MECANICA—			
4-3-7	27 Ayudante 4.°, Peón serv. General	1	120.—	1.440.—
	Desde el 18 de Enero de 1933:			
	SERVICIO DE HIDROGRAFIA, FAROS Y BALIZAS—			
	SECCION FAROS—			
	Personal de Faros—			
12-2-14	30 Ayudante 7.°, Guardián de 3ra.	1	75.—	857.50
	Desde el 24 de Enero de 1933:			
	DIRECCION GENERAL DEL PERSONAL—			
	DIRECCION GENERAL—			
4-3-7	27 Ayudante 4.°, Ciclista	1	120.—	1.348.—
	SERVICIO DE HIDROGRAFIA, FAROS Y BALIZAS—			
	SECCION FAROS—			
	Personal de Faros—			
12-2-13	29 Ayudante 6.°, Guardián de 2da.	1	90.—	1.011.—

Art. 2.° — Mantiénense en el Anexo "G", los empleos que se indican a continuación, actualmente vacantes, y que son de imprescindible necesidad llenar:

	DIRECCION GENERAL DEL PERSONAL—			
	PILOTINES—			
4-1-12	20 Auxiliar 7.°, Pilotines de 1ra	2	450.—	5.400.—
	ESCUELA NAVAL MILITAR—			
4-P-D-1	15 Auxiliar 2.°, Cátedras de Matemáticas de 4 horas semanales o parte proporcional por hora cátedra, menos de 4 horas por semana	3	1,050.—	12.600.—
4-P-D-1	15 Auxiliar 2.°, Cátedras de complementarias de 4 horas semanales o parte proporcional por hora cátedra, menos de 4 horas por semana	3	1,050.—	12.600.—
4-P-D-1	15 Auxiliar 2.°, parte proporcional por hora cátedra de complementaria, (una hora)	1	87,50	1.050.—
4-P-D-1	15 Auxiliar 2.°, parte proporcional por hora cátedra de Físico Química (una hora)	1	87.50	1.050.—

			$ m/n.	$ m/n.
	DIRECCION GENERAL ADMINISTRATIVA—			
	DIVISION TRANSPORTES—			
6-2-4	19 Auxiliar 6.°, Patrón de 1ra.	1	250.—	3.000.—
	PRIMERA REGION NAVAL—			
	ARSENAL—			
	Contaduría—			
7-1-13	23 Ayudante Principal. Presupuestos y compras	1	180.—	2.160.—
	TERCERA REGION NAVAL—			
	TALLERES GENERALES—			
	Sección Máquinas y Calderas—			
8-2-7	21 Auxiliar 8.° Herramienta	1	200.—	2.400.—
	PREFECTURA GENERAL MARITIMA—			
	ESCUELA NACIONAL DE PILOTOS Y MAQUINISTAS NAVALES—			
11-P-D-1	19 Auxiliar 6.° Profesor de Geografía	1	250.—	3.000.—

Art. 3.° — Mantiénense en el Anexo "G", todos los puestos vacantes de la Prefectura General Marítima, los que son de imprescindible necesidad llenar, para atender eficazmente los servicios públicos a cargo de esa Repartición.

Art. 4.° — Inclúyense en las supresiones dispuestas por el artículo 2.° del Acuerdo de Ministros del 30 de Enero *próximo pasado, el siguiente empleo:*

	SERVICIO DE HIDROGRAFIA, FAROS Y BALIZAS—			
	OBSERVATORIO NAVAL—			
12-1-6	17 Auxiliar 4.° Ayudante observador	1	300.—	3.600.—

Art. 5.° — Inclúyese en las incorporaciones dispuestas por el artículo 3.° del Acuerdo de Ministros del 30 de Enero próximo pasado, el siguiente empleo:

	SERVICIO DE HIDROGRAFIA, FAROS Y BALIZAS—			
	SECCION FAROS—			
	Personal Hidrógrafo—			
12-2-5	20 Auxiliar 7.° Ayudante Hidrógrafo Principal	1	225.—	2.700.—

Art. 6.° — Inclúyese igualmente en el artículo 3.° del Acuerdo de 30 de Enero del corriente año, por *haberse omitido intercalarlo,* el siguiente empleo:

	PREFECTURA GENERAL MARITIMA—			
	PREFECTURA GENERAL—			
11-2-10	26 Ayudante 3.° Maestre de víveres	1	130.—	1.560.—

La inclusión de este empleo, no modifica el monto de economía establecido *en el artículo 9.° del citado Acuerdo,* ni tampoco el número de Ayudantes 3ros. del Item 2, del Inciso 11, indicado en las planillas definitivas del personal civil del Anexo "G", agregado al mencionado Acuerdo.

Art. 7.° — Introdúcense en el Anexo "G", las reducciones que se indican a continuación:

INCISO 1.°, ITEM - PERSONAL MILITAR SUPERIOR—				
A computar durante 12 meses—				
CUERPO GENERAL—				
Capitán de Fragata	3	1.000.—	3.000.—	36.000.—
CUERPOS AUXILIARES—				
Ingenieros Navales:				
Ingeniero Naval de 1ra.	1	600.—	600.—	7.200.—
Ingeniero Naval de 3ra.	1	400.—	400.—	4.800.—
Ingenieros Maquinistas:				
Ingeniero Maquinista de 3ra.	2	400.—	800.—	9.600.—
Ingenieros Electricistas:				
Ingeniero Electricista de 3ra.	3	400.—	1.200.—	14.400.—
Ingenieros Torpedistas:				
Ingeniero Torpedista de 2da.	1	450.—	450.—	5.400.—
Ingeniero Torpedista de 3ra.	2	400.—	800.—	9.600.—
Sanidad:				
Cirujano de 1ra.	1	600.—	600.—	7.200.—
Administración:				
Auxiliar Contador	3	310.—	930.—	11.160.—
Clero Castrense:				
Capellán	1	600.—	600.—	7.200.—
A computar durante 5 meses—				
CUERPO GENERAL—				
Capitán de Navío	4	1.300.—	5.200.—	26.000.—
A computar durante 3 meses—				
CUERPO GENERAL—				
Capitán de Fragata	7	1.000.—	7.000.—	21.000.—

Art. 8.° — Introdúcese en el Inciso I, Item Personal Militar Subalterno del Anexo "G", el aumento que se indica a continuación:

Cabos Principales	18	240.—	4.320.—	51.840.—

Art. 9.° — Redúcese la partida 1, del Inciso 1 - Item Asignaciones diversas para el Personal Superior, en la suma de pesos 31.200.—

Art. 10. — Introdúcense en las partidas que se detallan a continuación, modificaciones en sus montos, alteración que no significa aumento ni disminución en la suma total del correspondiente Item:

Inciso 13, Item 5 - Otros gastos de la Prefectura General Marítima—

	$ m/n.	$ m/n.
Partida 10 - Auméntase en	30.000.—	
Partida 15 - Auméntase en	3.500.—	
Partida 16 rebájase en		33.500.—

Las partidas detalladas quedan en definitiva, con los siguientes montos totales:

	$ m/n.
13-5-10	87.500.—
13-5-15	87.800.—
13-5-16	21.240.—

Art. 11. — Las economías que se introducen en el Anexo "G", por este Acuerdo, que se detallan a continuación:

	Disminuc. $ m/n.	Aumento $ m/n.
Por el artículo 1.°	32.676.50	
íd íd 2.°	—	—
íd íd 3.°	—	—
íd íd 4.°	3.600.—	—
íd íd 5.°	—	2.700.—
íd íd 6.°	—	—
íd íd 7.°	159.560.—	—
íd íd 8.°	—	51.840.—
íd íd 9.°	31.200.—	—
íd íd 10.°	—	—
	227.036.50	54.540.—
Rebaja líquida introducida por el presente Acuerdo		172.496.50
	227.036.50	227.036.50

y que alcanza a la suma de (pesos 172.496.50 moneda nacional) ciento setenta y dos mil cuatrocientos noventa y seis pesos con cincuenta centavos moneda nacional, se sumará a los (pesos 97.260 moneda nacional) noventa y siete mil doscientos sesenta pesos moneda nacional, de economías efectuadas por Acuerdo de 30 de Enero de 1933, debiendo el total resultante, afectarse a las economías que el artículo 2do. de la Ley número 11.671, *dispone se introduzcan en el Presupuesto* General de gastos para el año 1933.

Art. 12. — Comuníquese, publíquese, etc.

JUSTO. — Pedro S. Casal. — Alberto Hueyo. — Manuel de Iriondo. — M. R. Alvarado. — Manuel A. Rodríguez. — Leopoldo Melo. — Carlos Saavedra Lamas.

Dejando sin efecto la economía dispuesta por Acuerdo de Ministros del 11 de Febrero próximo pasado, en cuanto se refiere a la Escuela de Artes y Oficios de Colón (Entre Ríos).

Buenos Aires, Febrero 24 de 1933.

18.370. — 658. — Visto que en el Acuerdo de economías de fecha 11 del corriente mes, se ha considerado como rebaja durante los meses de Enero a Marzo del presente año, a la Escuela de Artes y Oficios de Colón (Entre Ríos), economía que no debió efectuarse en razón de haber funcionado el año 1932,

El Presidente de la Nación Argentina, en Acuerdo General de Ministros—

DECRETA:

Artículo 1.° — Déjase sin efecto la *economía afectada en* el Acuerdo de Ministros de 11 de Febrero del corriente año, en cuanto se refiere a la Escuela de Artes y Oficios de Colón (Entre Ríos), que se consigna en la planilla número 7, que forma parte integrante del mencionado Acuerdo, Inc. 218, Item Personal Docente (excluído del Escalf.), Item 1, Personal Administrativo y Técnico Profesional e Item 3, Personal de Servicio (que en total representa la cantidad de siete mil setecientos ochenta y cinco pesos moneda nacional de curso legal ($ 7.785.— m/n.), quedando en consecuencia la economía fijada en el Acuerdo referido, reducida a la suma de ochocientos diez y seis mil ochenta y tres pesos moneda nacional de curso legal (pesos 816.083.— moneda nacional).

Art. 2.° — La Contaduría General de la Nación, y la Dirección de Administración del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, practicarán las opera*ciones de libros respectivas.*

Art. 3.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y pase al Ministerio de Hacienda a sus efectos.

JUSTO. — Manuel de Iriondo. — Alberto Hueyo. — C. Saavedra Lamas. — Leopoldo Melo. — M. A. Rodríguez. — Pedro S. Casal. — Manuel R. Alvarado.

Ministerio de Agricultura

Aprobando mensura en la tierra acordada a J. I. Fernândez, Territorio de Santa Cruz.

Buenos Aires, Marzo 7 de 1933.

17.924. — 296. — Expte. 101.825 — 1930. — Visto este expediente, en el que la Dirección de Tierras, eleva para su aprobación la mensura practicada por el Ingeniero don Juan Florencio Puchulu, para deslindar la superficie aproximada de 20.000 hectáreas, constituídas por la fracción Sud del lote 55, el lote 64 y las fracciones Norte y Oeste del lote 65, todos de la Sección I de la Colonia Leandro N. Alem, en el Territorio de Santa Cruz, acordada en nández, con contrato *aprobado por De*arrendamiento a don José Iglesias Fercreto de 2 de Marzo de 1928 (fojas 26);

Que de dicha operación, ha resultado una extensión de 19.999 hectáreas, 53 áreas, 60 centiáreas, ubicada en la parte Sud Este del lote 54, parte Sud del lote 55, partes Norte y Centro Oeste del 65 y parte Norte del 64, todos de la citada Sección, Colonia y Territorio, y como tanto la superficie, como la *ubicación difieren de la establecida en* el contrato respectivo, corresponde establecerlo en el mismo;

Que según la División de Geodesia, no existe observación de carácter técnico que oponer a la forma en que este trabajo ha sido llevado a cabo, por lo cual, procede aprobarse; atento lo informado por la Dirección de Tierras,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Apruébase la mensura practicada por el Ingeniero don Juan Florencio Puchulu, para deslindar la superficie acordada en arrendamiento a don José Iglesias Fernández, por Decreto de fecha 2 de Marzo de 1928, y que de acuerdo con esta operación, ha resultado ser de diez y nueve mil novecientas noventa y nueve hectáreas, *cincuenta y tres áreas,* sesenta centiáreas, ubicada en la parte Sud Este del lote 54, parte Sud del lote 55, partes Norte y Centro Oeste del 65 y parte Norte del 64, todos de la Sección I, de la Colonia Leandro N. Alem, en el Territorio de Santa Cruz, debiendo consignarse esta superficie y ubicación en el respectivo contrato, y vuelva a la Dirección de Tierras a sus efectos.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional.

JUSTO.
M. R. ALVARADO

Mandando iniciar acciones contra Juan de R. Bruno, Formosa

Buenos Aires, Marzo 7 de 1933.

17.923. — 295. — Expte. 104.721 — 1931. — Visto este expediente del que resulta:

Que don Juan de Rosa Bruno, adeuda la suma de pesos 324.90 moneda nacional, por extracción clandestina de productos forestales efectuada en el lote agrícola número 28 de la Colonia Ibarreta, en el Territorio de Formosa, por cuyo motivo la Dirección de Tierras ha practicado la respectiva liquidación que corre agregado a fojas 17;

Que el nombrado no ha abonado hasta la fecha el importe adeudado, no obstante las notificaciones y plazos concedidos por lo que corresponde dar intervención al señor Procurador Fiscal Federal, en el Territorio de Formosa, para que inicie las acciones del caso; atento lo informado por la Dirección de Tierras y lo dictaminado por el señor Asesor Letrado,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.° — Dése intervención al señor Procurador Fiscal Federal, en el Territorio de Formosa, para que inicie contra don Juan de Rosa Bruno, las acciones del caso con el objeto de obtener el pago de la suma de trescientos veinticuatro pesos con noventa centavos moneda nacional, de acuerdo a la liquidación de fojas 17, por la extracción clandestina de productos forestales efectuada en el lote agrícola número 28 de la Colonia Ibarreta, en el citado Territorio.

Art. 2.° — Pase este expediente al Ministerio de Justicia é Instrucción Pública a los efectos de lo dispuesto en el artículo 1.° del Decreto de 2 de Marzo de 1931.

Art. 3.° — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

JUSTO
M. R. ALVARADO

Aprobando mensura en la superficie acordada a M. Garriz, Santa Cruz

Buenos Aires, Marzo 7 de 1933.

17.925. — 297. — Expte. 101.879 — 1930. — Visto este expediente, en el que la Dirección de Tierras eleva para su aprobación la mensura practicada por el Ingeniero don J. Florencio Puchulu, para deslindar la superficie aproximada de 13.375 hectáreas, ubicada en la parte Sud Este del lote 63, y parte de lote 73 de la Sección I, de la Colonia Leandro N. Alem, en el Territorio de Santa Cruz, acordada en arrendamiento a don Martín Garriz, cuyo contrato fué aprobado por Decreto de 27 de Septiembre de 1928 (fojas 31);

Que de dicha operación, ha resultado una extensión real de 14.377 hectáreas, 49 áreas, 97 centiáreas, o sea 1.002 hectáreas, 49 áreas, 97 centiáreas, más que la asignada en el contrato respectivo;

Que de lo informado a fojas 89 por la División de Geodesia, se desprende que esta diferencia proviene de la forma en que el Río Deseado afecta a los lotes de que se trata, distinta de la que se consideraba, aproximadamente, en los planos del proyecto de subdivisión de la colonia referida, en base de los cuales se hizo la adjudicación en arrendamiento de esta superficie;

Que según esa misma División, no existe ninguna observación de carácter técnico que oponer a la forma en que dicho trabajo ha sido realizado, por lo cual corresponde disponer su aprobación;

Que a fojas 71, el señor Garriz, se presenta formulando un pedido de rebaja del valor de arrendamiento que tiene asignado por esta superficie, gestión que no cabe tomarse en consideración, pues al fijarse el canon respectivo. se ha tenido en cuenta la capacidad ganadera del campo y distancia al punto de embarque; atento lo informado por la Dirección de Tierras,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.° — Apruébase la mensura practicada por el Ingeniero don J. Florencio Puchulu, para deslindar la superficie acordada en arrendamiento a don Martín Garriz, por Decreto de 27 de Septiembre de 1928, y que de acuerdo con esta operación, es de catorce mil trescientas setenta y siete hectáreas, cuarenta y nueve áreas, noventa y siete centiáreas, ubicada en la parte Sud Este del lote 63 y parte del lote 73, Sección I, de la Colonia Leandro N. Alem, en el Territorio de Santa Cruz, debiendo consignarse en el respectivo contrato esta extensión.

Art. 2.° — Desestímase el pedido de rebaja del canon de arrendamiento formulado por don Martín Garriz, y vuelva este expediente a la Dirección de Tierras a sus efectos.

Art. 3.° — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

JUSTO
M. R. ALVARADO

Aprobando mensura en tierras concedidas al señor S. Barreto Santa Cruz

Buenos Aires, Marzo 7 de 1933.

17.926. — 298. — Expte. 102'962 — 1930. — Visto este expediente, en el que la Dirección de Tierras eleva para su aprobación la mensura practicada por el Ingeniero don J. Florencio Puchulu, para deslindar la superficie aproximada de 8.700 hectáreas, ubicada en el lote 145 de la Zona Sud del Río Santa Cruz, en el Territorio del mismo nombre, acordada en arrendamiento a don Sixto Barreto, con contrato aprobado por Decreto de fecha 26 de Septiembre de 1932, (fojas 62);

Que de dicha operación, ha resultado una extensión de 8.819 hectáreas, 26 áreas, 47 centiáreas, o sea 119 hectáreas, 26 áreas, 47 centiáreas mayor que la establecida en el contrato respectivo, lo que debe hacerse constar en dicho instrumento;

Que como según la División de Geodesia, no existe observación de carácter técnico que oponer a la forma en que dicho trabajo ha sido ejecutado, corresponde disponerse su aprobación; atento lo informado por la Dirección de Tierras,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.° — Apruébase la mensura practicada por el Ingeniero don J. Florencio Puchulu, en la superficie acordada en arrendamiento a don Sixto Barreto, por Decreto de 26 de Septiembre de 1932, la que de acuerdo con esta operación, ha resultado ser de ocho mil ochocientas diecinueve hectáreas, veintiséis áreas, cuarenta y siete centiáreas, ubicada en el lote 145 de la Zona Sud del Río Santa Cruz, en el Territorio del mismo nombre, debiendo consignarse esta extensión en el contrato respectivo, y vuelva a la Dirección de Tierras a sus efectos.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

JUSTO
M. R. ALVARADO

Aprobando mensura en la superficie acordada a J. P. Munt, Tierra del Fuego.

Buenos Aires, Marzo 7 de 1933.

17.927. — 299. — Expte. 163|1931. — Visto este expediente en el que la Dirección de Tierras, eleva para su aprobación, la mensura practicada por el Ingeniero don J. Florencio Puchulu, para deslindar la superficie aproximada de 7.797 hectáreas, constituída por los lotes 26 A, 31 y 33 A, del Territorio de Tierra del Fuego, concedida en arrendamiento a don Jacinto Puget Munt, con contrato aprobado por Decreto de 10 de Noviembre de 1925;

Que de dicha operación ha resultado una extensión real de 7.999 hectáreas, 19 áreas, 22 centiáreas, o sea 202 hectáreas, 19 áreas, 22 centiáreas, más que la consignada en el respectivo contrato, la que debe hacerse constar en el mismo;

Que como según la División de Geodesia, no existe ninguna observación de carácter técnico que oponer a la forma en que este trabajo ha sido realizado, corresponde disponer su aprobación; atento lo informado por la Dirección de Tierras,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.° — Apruébase la mensura practicada por el Ingeniero don J. Florencio Puchulu, para deslindar la superficie acordada en arrendamiento, a don Jacinto Puget Munt, por Decreto de 10 de Noviembre de 1925, y que de acuerdo con esta operación, es de siete mil novecientas noventa y nueve hectáreas, diecinueve áreas, veintidós centiáreas, ubicada en los lotes 26 A, 31 y 31 A, del Territorio de Tierra del Fuego, debiendo consignarse esta extensión en el contrato respectivo, y vuelva a la Dirección de Tierras a sus efectos.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

JUSTO
M. R. ALVARADO

Mandando iniciar acciones contra Gil Torres, Chaco

Buenos Aires, Marzo 7 de 1933.

17.928. — 300. — Expediente 89.638 — 1932. — Visto este expediente del que resulta:

Que don Gil Torres, adeuda la suma de pesos 390.— (liquidación de fojas 8), en concepto de extracción clandestina de productos forestales, que ha efectuada en el lote 24, Sección 2a., del Territorio del Chaco, y como no obstante las notificaciones que le fueron impartidas para que abonara dicha cantidad, no lo ha hecho hasta la fecha, corresponde dar intervención al señor Procurador Fiscal Federal en el Territorio referido, para que inicie las acciones que correspondan hasta lograr ese objeto; atento lo informado por la Dirección de Tierras,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.° — Dése intervención al señor Procurador Fiscal Federal en el Territorio del Chaco, para que inicie contra don Gil Torres, las acciones que correspondan hasta obtener del nombrado, el pago de la suma de trescientos noventa pesos moneda nacional, (liquidación de fojas 8), que adeuda por explotación clandestina de productos forestales en el lote 24, Sección 2a., del Territorio citado.

Art. 2.° — Pase al Ministerio de Justicia e Instrucción Pública a los efectos de lo dispuesto en el artículo 1.° del Decreto de 2 de Marzo de 1931.

Art. 3.° — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

JUSTO
M. R. ALVARADO

Aprobando contrato de arrendamiento a favor de P. Bocca, Chubut

Buenos Aires, Marzo 7 de 1933.

17.929. — 301.— Expte. 105.411|930.— Visto este expediente del que resulta:

Que por Resolución de carácter general, de fecha 13 de Enero de 1932, apartado 171, se autorizó a la Dirección de Tierras, a celebrar con el señor Pablo Bocca, contrato para el arrendamiento de la superficie aproximada de 5.000 hectáreas, ubicada en los lotes 59 y 60 de la Península Valdez, en el Territorio del Chubut.

Que de acuerdo con la relación de límites y linderos establecidos a fojas 10, por la División de Geodesia, se ha extendido el respectivo contrato que corre agregado a fs. 15, por la superficie aproximada de 4.966 hect., 74 áreas, 80 centiáreas, con la ubicación anteriormente citada, y estando aquel formulado en las condiciones vigentes y de acuerdo a lo establecido en el Decreto de 9 de Febrero de 1931, corresponde disponer su aprobación,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.° — Apruébase, en las condiciones determinadas en el artículo 2.° de este Decreto, el contrato celebrado ad-referéndum entre la Dirección de Tierras y don Pablo Bocca, por el que se le concede, en las condiciones vigentes el arrendamiento de la superficie aproximada de cuatro mil novecientas sesenta y seis hectáreas, setenta y cuatro áreas, ochenta centiáreas, ubicada en los lotes 59 y 60 de la Península Valdez, en el Territorio del Chubut.

Art. 2.° — De acuerdo con el Decreto de fecha 9 de Febrero de 1931, la aprobación del contrato, a que se refiere el artículo 1.°, es condicional, y su validez queda sujeta al pago, por parte del interesado, de la ocupación atrasada, primera anualidad y demás gastos de inspección y mensura, en concordancia con lo cual, se ha estampado en el contrato, un sello con la cláusula respectiva.

Art. 3.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva a la Dirección de Tierras a sus efectos.

JUSTO
M. R. ALVARADO

Mandando iniciar acciones contra don A. Nordenholz, Río Negro

Buenos Aires, Marzo 7 de 1933.

17.930. — 302. — Expediente 99.502 — 1930. — Visto este expediente del que resulta:

Que por Decreto de fecha 6 de Mayo de 1932 (fojas 99), se declararon decomisados los productos forestales extraídos clandestinamente del lote Fiscal número 71 de la Colonia Nahuel Huapí, en el Territorio del Río Negro, y se autorizó a la Dirección de Tierras, a vender los mismos en forma privada, y

CONSIDERANDO:

Que la Dirección de Tierras, en cumplimiento de dicho Decreto, ha procedido a la venta por la suma de pesos moneda nacional 115.58, (fojas 136 vuelta), de los productos decomisados, cuyo valor ha sido descontado de la liquidación que obra a fojas 137, quedando reducida ésta, a pesos 8.036.95 moneda nacional;

Que de acuerdo con el citado Decreto se le acordó 30 días de plazo a don Anastasio Nordenholz (fojas 138), para que abonara lo adeudado, y no obstante el tiempo transcurrido y notificaciones efectuadas (fojas 139 y 139 vuelta), no lo ha hecho, por lo que corresponde exigirlo por intermedio del señor Procurador Fiscal Federal, en el Territorio del Río Negro, quien además deberá iniciar por los hechos que aparecen cometidos por las personas que han intervenido en el corte clandestino efectuado en el lote número 71, de que se trata, las acciones a que se refiere el artículo 639 del Reglamento de la Dirección de Tierras que dispone: "que cuando sin autorización competente se ocupe, aproveche o roture todo o parte de un monte público, se decomisarán los productos forestales fraudulentos, aplicándose al causante las penas que establece el Código Penal (Decreto 4-10-1906)"; atento las informaciones producidas,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.° — Dése intervención al señor Procurador Fiscal Federal en el Territorio Nacional del Río Negro, para que inicie contra don Anastasio Nordenholz, las acciones del caso con el fin de obtener el pago de la suma de ocho mil treinta y seis pesos con noventa y cinco centavos moneda nacional, a que asciende la liquidación de fojas 137, por extracción clandestina de productos forestales efectuada en el lote número 71, de la Colonia Nahuel Huapí, en el citado Territorio y las que corresponda por los hechos que aparecen cometidos por las personas que han intervenido en el corte clandestino de productos forestales de que se trata, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 639 del Reglamento de la Dirección de Tierras.

Art. 2.° — Pase este expediente al Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 1.° del Decreto de 2 de Marzo de 1931.

Art. 3.° — Comuníquese, publíquese, y dése al Registro Nacional.

JUSTO
M. R. ALVARADO

Otorgando título de propiedad a favor de V. Paredes, Río Negro

Buenos Aires, Marzo 7 de 1933.

17.931. — 303. — Expediente 97.356 — 1932. — Visto este expediente del que resulta:

Que por resolución de fecha 3 de Mayo de 1926, (fojas 5), se concedió en venta a don Valentín Paredes, el solar C, manzana número 68 del Ensanche del pueblo San Antonio Oeste, en el Territorio del Río Negro, de acuerdo con las disposiciones de la Ley 4167 y sus Decretos reglamentarios, y

CONSIDERANDO:

Que la inspección practicada a dicha tierra, ha comprobado la existencia de construcciones y otras mejoras que satisfacen las exigencias de la concesión, por lo cual, habiéndose abonado además el precio estipulado, corresponde declarar cumplidas las obligaciones contraídas por el adquirente y otorgar el título de propiedad respectivo; atento lo informado por la Dirección de Tierras,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Decláranse cumplidas por don Valetín Paredes, las obligaciones impuestas por la Ley 4167, y sus Decretos reglamentarios, en el solar C, manzana número 68 del Ensanche del pueblo San Antonio Oeste, en el Territorio del Río Negro, y otórguese el título de propiedad respectivo en la forma dispuesta por el Decreto de 26 de Julio de 1923.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva a la Dirección de Tierras a sus efectos.

JUSTO
M. R. ALVARADO

Otorgando título de propiedad a favor de N. Maha, Chubut

Buenos Aires, Marzo 7 de 1933.

17.932. — 304. — Expediente 96.471 1932. — Visto este expediente del que resulta:

Que por resolución de fecha 24 de Julio de 1926, (fojas 5), se concedió en venta al señor Nicolás Maha, la mitad N. Oeste del solar D, de la manzana número 6, del Pueblo Esquel, en el Territorio del Chubut, de conformidad con las disposiciones de la Ley número 4167 y sus Decretos reglamentarios, y

CONSIDERANDO:

Que la inspección practicada a dicha tierra ha comprobado la existencia de construcciones y otras mejoras que satisfacen las exigencias de la concesión, por lo cual, habiéndose abonado además el precio estipulado, corresponde declarar cumplidas las obligaciones contraídas por el adquirente y otorgar el título de propiedad respectivo; atento lo informado por la Dirección de Tierras,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Decláranse cumplidas por don Nicolás Maha, las obligaciones impuestas por la Ley número 4167, y sus Decretos reglamentarios, en la mitad Nord-Oeste del solar D. de la manzana número 6, del Pueblo Esquel, en el Territorio del Chubut, y otórguese el título de propiedad respectivo en la forma dispuesta por el Decreto de 26 de Julio de 1923.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva a la Dirección de Tierras a sus efectos.

JUSTO
M. R. ALVARADO

Otorgando título de propiedad a favor de J. A. Murad, Río Negro

Buenos Aires, Marzo 7 de 1933.

17.933. — 305. — Expediente 97.243 — 1932. — Visto este expediente del que resulta:

Que por Resolución de fecha 18 de Octubre de 1926, (fojas 4 y 6), se concedió en venta al señor Jorge Antonio Murad, el solar D, de la manzana número 50, del Ensanche del Pueblo Coronel Pringles, en el Territorio del Río Negro, de conformidad con la Ley número 4.167, y sus Decretos Reglamentarios, y

CONSIDERANDO:

Que la inspección practicada a dicha tierra, ha comprobado la existencia de construcciones y otras mejoras que satisfacen las exigencias de la concesión, por lo cual, habiéndose abonado además el precio estipulado, corresponde declarar cumplidas las obligaciones contraídas por el adquirente y otorgar el título de propiedad respectivo; atento lo informado por la Dirección de Tierras,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Decláranse cumplidas por don Jorge Antonio Murad, las obligaciones impuestas por la Ley número 4167, y sus Decretos reglamentarios, en el solar D, de la manzana número 50, del Ensanche del Pueblo Coronel Pringles, en el Territorio del Río Negro, y otórguese el título de propiedad respectivo en la forma dispuesta por el Decreto de 26 de Julio de 1923.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva a la Dirección de Tierras a sus efectos.

JUSTO
M. R. ALVARADO

Otorgando título de propiedad a favor de N. Basilow, Misiones

Buenos Aires, Marzo 7 de 1933.

17.934. — 306. — Expediente 95.053 — 1932. — Visto este expediente del que resulta:

Que por Decreto de fecha 30 de Septiembre de 1926, (fojas 24), se concedió en venta al señor Nicolás Basilow, el lote número 29 bis de la Colonia Azara, en el Territorio de Misiones, de conformidad con las disposiciones de la Ley número 4.167 y sus Decretos reglamentarios, y

CONSIDERANDO:

Que la inspección practicada a dicha tierra ha comprobado la existencia de construcciones, cultivos, otras mejoras y demás exigencias de la concesión, por lo cual, habiéndose abonado además el precio estipulado, corresponde declarar cumplidas las obligaciones contraídas por el adquirente y otorgar el título de propiedad respectivo; atento lo informado por la Dirección de Tierras,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Decláranse cumplidas por don Nicolás Basilow, las obligaciones impuestas por la Ley número 4167, y sus Decretos reglamentarios, en el lote agrícola N.° 29 bis, de la colonia Azara, en el Territorio de Misiones, y otórguese el título de propiedad respectivo en la forma dispuesta por el Decreto de 26 de Julio de 1923.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva a la Dirección de Tierras a sus efectos.

JUSTO
M. R. ALVARADO

Otorgando título de propiedad a favor de Suc. J. O'Conor, Neuquén

Buenos Aires, Marzo 7 de 1933.

17.935. — 307. — Expte. 52.740|1927. — Visto este expediente del que resulta:

Que por Decreto de fecha 7 de Diciembre de 1917, (fojas 41), se concedió en venta a don Juan O'Conor, la superficie aproximada de 270 hectáreas, ubicada entre los lotes 9 y 10 de la Colonia Nahuel Huapí, en el Territorio del Neuquén, de conformidad con las disposiciones de la Ley 4167, y sus Decretos reglamentarios, y

CONSIDERANDO:

Que la inspección practicada a dicha tierra ha comprobado la existencia de capitales de poblaciones y haciendas, que satisfacen las exigencias de la concesión, por lo cual, habiéndose abonado además el precio estipulado, corresponde declarar cumplidas las obligaciones contraídas por el adquirente y otorgar el título de propiedad respectivo a favor de la Sucesión del mismo, ya que con el documento agregado a fojas 109, se comprueba su fallecimiento; atento lo informado por la Dirección de Tierras y lo dictaminado por el señor Asesor Letrado del Ministerio de Agricultura,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1°. — Decláranse cumplidas por la Sucesión de don Juan O'Conor, las obligaciones impuestas por la Ley 4167 y sus Decretos reglamentarios, en la superficie de doscientas setenta hectáreas, ubicada en la península Beatriz y al Norte del lote diez de la Colonia "Nahuel Huapí", en el Territorio del Neuquén, y otórguese el título de propiedad respectivo en la forma dispuesta por el Decreto de 26 de Julio de 1923.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva a la Direccin de Tierras a sus efectos.

JUSTO
M. R. ALVARADO

Otorgando título de propiedad a favor de P. Peralta, Misiones

Buenos Aires, Marzo 7 de 1933.

17.936 — 308 — Expte. 102.908|928. — Visto este expediente del que resulta:

Que por Resolución de fecha 29 de Enero de 1917, (fojas 2 vuelta), se concedió en venta al señor Prudencio Peralta, los solares A y B, de la manzana número 52 del antiguo Pueblo San Ignacio, en el Territorio de Misiones, de acuerdo con las disposiciones de la Ley 4167, y sus Decretos reglamentarios, y

CONSIDERANDO:

Que la inspección practicada a dicha tierra, ha comprobado la existencia de construcciones y otras mejoras que satisfacen las exigencias de la concesión, por lo cual, habiéndose abonado además el precio estipulado, corresponde declarar cumplidas las obligaciones contraídas por el adquirente y otorgar el título de propiedad respectivo; atento lo informado por la Dirección de Tierras,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Decláranse cumplidas por don Prudencio Peralta, las obligaciones impuestas por la Ley número 4167 y sus Decretos reglamentarios, en los solares A y B, de la manzana número 52 del antiguo Pueblo San Ignacio, en el Territorio de Misiones, y otórguese el título de propiedad respectivo, en la forma dispuesta por el Decreto de 26 de Julio de 1923.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva a la Dirección de Tierras a sus efectos.

JUSTO
M. R. ALVARADO

Otorgando título de ropiedad a favor de L. Geoffrey, Río Negro

Buenos Aires, Marzo 7 de 1933.

17.937. — 309. — Expidente 97.244 — 1932. — Visto este expediente del que resulta:

Que por Resolución de fecha 21 de Julio de 1926, (fojas 5), se concedió en venta a don León Geoffrey, el solar D, manzana 59, del Ensanche del Pueblo San Antonio Oeste, en el Territorio del Río Negro, de acuerdo con las disposiciones de la Ley 4167, y sus Decretos reglamentarios, y

CONSIDERANDO:

Que la inspección practicada a dicha tierra, ha comprobado la existencia de construcciones y otras mejoras que satisfacen las exigencias de la concesión, por lo cual, habiéndose abonado además el precio estipulado, corresponde declarar cumplidas las obligaciones contraídas por el adquirente y otorgar el título de propiedad respectivo; atento lo informado por la Dirección de Tierras,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Decláranse cumplidas por don León Geoffrey, las obligaciones impuestas por la Ley 4167 y sus Decretos reglamentarios, en el solar D, manzana 59 del Ensanche del Pueblo San Antonio Oeste, en el Territorio del Río Negro, y otórguese el título de propiedad respectivo en la forma dispuesta por el Decreto de 26 de Julio de 1923.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva a la Dirección de Tierras a sus efectos.

JUSTO
M. R. ALVARADO

Otorgando título de propiedad a favor de D. E. Jones, Chubut

Buenos Aires, Marzo 7 de 1933.

17.938. — 310. — Expediente 98.731 — 1932. — Visto este expediente, del que resulta:

Que por Resolución de fecha 13 de Octubre de 1931, fojas 27, se concedió en venta a don David Eván Jones, el solar C, manzana número 5, del Pueblo Gaimán, en el Territorio del Chubut, de acuerdo con las disposiciones de la Ley 4167 y sus Decretos reglamentarios, y

CONSIDERANDO:

Que la inspección practicada a dicha tierra, ha comprobado la existencia de construcciones y otras mejoras que satisfacen las exigendias de la concesión, por lo cual, habiéndose abonado además el precio estipulado, corresponde declarar cumplidas las obligaciones contraídas por el adquirente y otorgar el título de propiedad respectivo; atento lo informado por la Dirección de Tierras,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Decláranse cumplidas por don David Eván Jones, las obligaciones impuestas por la Ley 4167, y sus Decretos reglamentarios, en el solar C, manza número 5, del Pueblo Gaimán, en el Territorio del Chubut, y otórguese el título de propiedad respectivo, en la forma dispuesta por el Decreto de 26 de Julio de 1923.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva a la Dirección de Tierras a sus efectos.

JUSTO
M. R. ALVARADO

Otorgando títulos de propiedad a favor de D. Hall y P. Constantín, Misiones

Buenos Aires, Marzo 7 de 1933.

17.947. — 311. — Expediente 98.074 — 1929. — Visto este expediente del que resulta:

Que por resolución de fecha 6 de Junio de 1930, (fijas 9), ratificada por la de Enero 22 de 1931, se concedió en venta a los señores Ralph Duglas Hall y Pedro Constantín, los solares C y D, respectivamente, de la manzana número 65, del Pueblo Bonpland, en el Territorio de Misiones, de conformidad con las disposiciones de la Ley número 4167 y sus Decretos reglamentarios, y

CONSIDERANDO:

Que la inspección practicada a dicha tierra ha comprobado la existencia de construcciones y otras mejoras que satisfacen las exigencias de las concesiones, por lo cual, habiéndose abonado además el precio estipulado, corresponde declarar cumplidas las obligaciones contraídas por los adquirentes y otorgar los títulos de propiedad respectivos; atento lo informado por la Dirección de Tierras,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Decláranse cumplidas por los señores Ralph Duglas Hall y Pedro Constantín, las obligaciones impuestas por la Ley número 4167 y sus Decretos reglamentarios, en los solares C. y D. respectivamente, de la manzana número 65, del Pueblo Bonpland, en el Territorio de Misiones, y otórguense

los títulos de propiedad correspondientes en la forma dispuesta por el Decreto de 26 de Julio de 1923.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva a la Dirección de Tierras a sus efectos.

JUSTO
M. R. Alvarado

Reserva con destino a la Municipalidad del P. General Acha, La Pampa

Buenos Aires, Marzo 8 de 1933.

18.012. — 312. — Expediente 88.105 — 1932. — Visto este expediente del que resulta:

Que la Municipalidad del Pueblo General Acha, en el Territorio de La Pampa, solicita la reserva de los lotes 57, 58, 59, 60 y 37 de la Colonia del mismo nombre, para extraer las toscas en ellas existentes, las que se utilizarán en el afirmado de las calles, y

Considerando:

Que la Dirección de Tierras, aconseja se reserven los lotes 57, 58 y 59 por hallarse éstos únicamente libres de adjudicación, y teniendo en cuenta los fines perseguidos por la Municipalidad referida, puede disponerse la reserva de los mismos,

El Presidente de la Nación Argentina—

decreta:

Artículo 1.° — Resérvanse con fines de utilidad pública y con destino a la Municipalidad del Pueblo General Acha, en el Territorio de La Pampa, los lotes 57, 58 y 59 de la Colonia del mismo nombre, y vuelva a la Dirección de Tierras a sus efectos.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, y dése al Registro Nacional.

JUSTO
M. R. Alvarado

Ampliando el artículo 258 del Reglamento de la Dirección de Tierras

Buenos Aires, Marzo 8 de 1933.

18.013. — 313. — Expte. 115.672 — 1931. — Visto este expediente en el que la Dirección de Tierras hace notar la conveniencia de ampliar la disposición contenida en el artículo 258 de su Reglamento, relativo a las instrucciones generales a que deben sujetarse los ingenieros y agrimensores en la práctica de mensuras en terrenos de jurisdicción nacional, por no haberse previsto los casos, repetidos con frecuencia, en que los terrenos linderos a los que han de mensurarse, o bien se encuentren baldíos, o los ocupen personas que no estén expresamente autorizadas para suscribir las citaciones;

Que es oportuna y conveniente la medida que se propone para subsanar la deficiencia notada con las salvedades que señala el señor Asesor Letrado en su precente dictamen;

Atento, además, a los dictámenes legales de fojas 3 y 5, producidos por los señores Asesores del Ministerio y al de fojas 5 vuelta, del señor Procurador del Tesoro,

El Presidente de la Nación Argentina—

decreta:

Artículo 1.° — Amplíase el artículo 258 del Reglamento de la Dirección de Tierras en la siguiente forma: "Cuando los linderos no se hallen en las situaciones previstas por el artículo 614 del Código de Procedimientos, se deberá dejar constancia mediante un acta labrada al efecto, ante dos testigos, de la ausencia de propietario, concesionario o arrendatario lindero, la falta de un representante autorizado, el hecho de hallarse el campo sin ocupante o el desconocimiento que se pudiera tener acerca del nombre o domicilio de aquéllos. En este caso, la División de Geodesia, de la Dirección de Tierras, publicará un edicto por el término de tres días, en el Boletín Oficial, y en un diario de la localidad, comunicando la ejecución de la mensura y emplazando por el término de quince días, a contar desde la última publicación, al que resulte propietario, concesionario o arrendatario lindero, para que preste o no su conformidad a la mensura practicada, bajo apercibimiento de darlo por conforme si no se presentase".

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva a sus efectos a la Dirección de Tierras.

JUSTO
M. R. Alvarado

Otorgando título de propiedad a favor de M. Inchausti, La Pampa

Buenos Aires, Marzo 8 de 1933.

18.014. — 314. — Expte. 128228-1930. — Visto este expediente del que resulta:

Que en el remate efectuado el 12 de octubre de 1905, don Manuel Inchausti, adquirió la superficie de 1694 hectáreas, ubicada en la porción letra B, del lote 8, Fracción C, de la Sección XVIII, del Territorio de La Pampa, de conformidad con la Ley 4167 y decreto reglamentario de 10 de enero de 1905; y

Considerando:

Que por las informaciones agregadas se comprueba la existencia de poblaciones e introducción de haciendas, las que satisfacen las exigencias de la concesión, por lo cual, pueden declararse cumplidas las obligaciones impuestas;

Que el señor Inchausti abonó oportunamente el importe correspondiente a 1694 hectáreas (fojas 2 vta.), pero habiendo arrojado la mensura aprobada el 24 de julio de 1931 (fojas 121), una superficie de 1695 hectáreas, 01 área, 64 centiáreas, es decir, 1 hectárea, 01 área, 64 centiáreas más que la adquirida en el remate, por lo que corresponde exigirle el pago de dicha diferencia; atento las informaciones producidas y lo dictaminado por el señor Asesor Letrado del Ministerio de Agricultura,

El Presidente de la Nación Argentina—

decreta:

Artículo 1.° — Decláranse cumplidas por don Manuel Inchausti, las obligaciones impuestas por la Ley 4167 y su decreto reglamentario de 10 de enero de 1905, en la superficie de mil seiscientas noventa y cinco hectáreas, una área, sesenta y cuatro centiáreas, ubicada en la porción letra B, del lote 8, Fracción C., de la Sección XVIII del Territorio de La Pampa, y vuelva a la Dirección de Tierras la que deberá exigir del señor Inchausti, el pago de la diferencia de superficie que arrojó la mensura, fecho, extenderá el respectivo título de propiedad en la forma dispuesta por el decreto de 26 de julio de 1923.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

JUSTO
M. R. Alvarado

Destinando superficie para el Consejo Nacional de Educación. — Territorio de Misiones.

Buenos Aires, Marzo 8 de 1933.

18.015. — 315. — Expte. 4745-1932. — Visto este expediente en el que el Consejo Nacional de Educación, solicita la reserva de la superficie de 3 hectáreas, 08 áreas, ubicada dentro del lote 10 de la Colonia Profundidad, en el Territorio de Misiones, donde se halla instalada la Escuela N.° 54;

Que el lote 10 referido fué reservado por decreto de fecha 13 de septiembre de 1909 con fines de utilidad pública, por lo cual no existe inconveniente en destinar la superficie pedida para el Consejo Nacional de Educación; atento lo informado por la Dirección de Tierras,

El Presidente de la Nación Argentina—

decreta:

Artículo 1.° — Destínase a ser ocupada por el Consejo Nacional de Educación, la superficie de tres hectáreas, ocho áreas, ubicada dentro del lote 10 de la Colonia Profundidad, en el Territorio de Misiones, donde se halla instalada la Escuela número 54, y vuelva este expediente a la Dirección de Tierras a sus efectos.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

JUSTO
M. R. Alvarado

Otorgando título de propiedad a favor de B. Villarruel. — Provincia de Córdoba.

Buenos Aires, Marzo 8 de 1933.

18.016. — 316. — Expte. 91952-1932. — Visto este expediente del que resulta:

Que por resolución de fecha 3 de julio de 1928, (fojas 37) se concedió en venta a don Benjamín Villareal, cuyo verdadero nombre y apellido resulta ser Benito Benjamín Villarruel, (fojas 20), el solar C de la manzana 42 del Pueblo San Melitón, Provincia de Córdoba, de acuerdo con las disposiciones de la Ley 4167 y sus decretos reglamentarios; y,

Considerando:

Que la inspección practicada a dicha tierra ha comprobado la existencia de construcciones y otras mejoras que satisfacen las exigencias de la concesión, por lo cual, habiéndose abonado, además, el precio estipulado, corresponde declarar cumplidas las obligaciones contraídas por el adquirente y otorgar el título de propiedad respectivo; atento lo informado por la Dirección de Tierras,

El Presidente de la Nación Argentina—

decreta:

Artículo 1.° — Decláranse cumplidas por don Benito Benjamín Villarruel, las obligaciones impuestas por la Ley 4167 y sus decretos reglamentarios, en el solar C de la manzana 42 del Pueblo San Melitón, en la Provincia de Córdoba, y otórguese el título de propiedad respectivo en la forma dispuesta por el decreto de 26 de julio de 1923.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva a la Dirección de Tierras a sus efectos.

JUSTO
M. R. Alvarado

Otorgando título de propiedad a favor de J. Geoffroy. — Río Negro

Buenos Aires, Marzo 8 de 1933.

18.017. — 317. — Expte. 97241-1932. — Visto este expediente del que resulta:

Que por resolución de fecha 3 de mayo de 1926 (fojas 5), se concedió en venta a don Julián Geoffroy, el solar G, manzana número 39 del Pueblo San Antonio Oeste, en el Territorio del Río Negro, de acuerdo con las disposiciones de la Ley 4167 y sus decretos reglamentarios; y,

Considerando:

Que la inspección practicada a dicha tierra ha comprobado la existencia de construcciones y otras mejoras que satisfacen las exigencias de la concesión, por lo cual, habiéndose abonado además el precio estipulado, corresponde declarar cumplidas las obligaciones contraídas por el adquirente y otorgar el título de propiedad respectivo; atento lo informado por la Dirección de Tierras,

El Presidente de la Nación Argentina—

decreta:

Artículo 1.° — Decláranse cumplidas por don Julián Geoffroy, las obligaciones impuestas por la Ley 4167 y sus decretos reglamentarios, en el solar G, manzana número 39 del Pueblo San Antonio Oeste, en el Territorio del Río Negro, y otórguese el título de propiedad respectivo en la forma dispuesta por el decreto de 26 de julio de 1923.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva a la Dirección de Tierras a sus efectos.

JUSTO
M. R. Alvarado

Otorgando título de propiedad a favor de M. M. Munóz, Provincia E. Ríos

Buenos Aires, Marzo 8 de 1933.

18.018. — 318. — Expte. 90000-1932. — Visto este expediente del que resulta:

Que con fecha octubre 16 de 1908, (fojas 154 vuelta y 159), se concedió en venta a don Manuel M. Muñóz, la Fracción B, del lote número 4, Fracción C, de la Colonia Yeruá, en la Provincia de Entre Ríos, de acuerdo con las disposiciones de la Ley 4167 y sus decretos reglamentarios, y

Considerando:

Que la inspección practicada a dicha tierra ha comprobado la existencia de construcciones, cultivos, otras mejoras y demás exigencias de la concesión, por lo cual, habiéndose abonado además el precio estipulado, corresponde declarar cumplidas las obligaciones contraídas por el adquirente y otorgar el título de propiedad respectivo; atento lo informado por la Dirección de Tierras,

El Presidente de la Nación Argentina—

decreta:

Artículo 1.° — Decláranse cumplidas por don Manuel M. Muñóz, las obligaciones impuestas por la Ley 4167 y sus decretos reglamentarios, en la Fracción B, del lote número 4, Fracción C, de la Colonia Yeruá, en la Provincia de Entre Ríos, y otórguese el título de propiedad respectivo en la forma dispuesta por el decreto de 26 de junio de 1923.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional y vuelva a la Dirección de Tierras a sus efectos.

JUSTO
M. R. Alvarado

Ministerio de Obras Públicas

B. y Talleres. — Licitación materiales para impresión. — Se adjudica.

Buenos Aires, Marzo 8 de 1933.

18.039. — 437. — Expte. 24251-F-1932. — Visto que del estudio de las propuestas presentadas a la licitación privada número 916, que ha realizado la Oficina de Biblioteca y Talleres, para adquirir los materiales necesarios para la impresión de mapas ferroviarios requeridos por la Dirección General de Ferrocarriles, resulta conveniente adjudicar los renglones 1 al 7 inclusive, en la forma aconsejada por dicha Oficina, y en cuanto a los renglones 8, 9 y 10, en los que no hubo cotización alguna, autorizarla para licitarlos nuevamente, y

Atento lo informado por la Dirección General de Contabilidad,

El Presidente de la Nación Argentina—

decreta:

Artículo 1.° — Apruébase la licitación privada de que se trata, y adjudícase la provisión de los materiales de referencia por los precios y a las casas que a continuación se detallan:

	$ m/n.
Ch. Lorilleux y Cía., renglones 1 al 4	41.66
A. Grimaldi y Cía., renglones 5 al 7	34.30

debiendo el importe total de setenta y cinco pesos con noventa y seis centavos moneda nacional ($ 75,96 m/n.), atenderse con los fondos que el Presupuesto para el corriente año asigna para "Publicación de la estadística y recopilación de las leyes, decretos y resoluciones referentes a ferrocarriles".

Art. 2.° — Autorízase, asimismo, a la Oficina de Biblioteca y Talleres para que licite privadamente la provisión de los materiales especificados en los renglones 8, 9 y 10.

Art. 3.° — Tómese razón por la Dirección General de Contabilidad y vuelva a la Oficina de Biblioteca y Talleres a sus efectos la que deberá exigir de las firmas adjudicatarias la reposición del sellado correspondiente; previamente publíquese.

JUSTO
M. R. Alvarado

D. G. de FF. CC. — Licitación privada útiles de oficina. — Se aprueba y adjudica por pesos 601.44 a varias casas.

Buenos Aires, Marzo 8 de 1933.

18.036. — 438. — Expte. 2770-F-1932. — Visto que del examen de las propuestas presentadas a la licitación privada número 1160, que ha realizado la Dirección General de Ferrocarriles para adquirir útiles de escritorio destinados a las distintas oficinas de la misma, resulta ventajoso adjudicar su provisión en la forma aconsejada por la mencionada Repartición; y

Atento lo informado por la Dirección General de Contabilidad y teniendo en cuenta la intervención de la Comisión Reguladora de Gastos,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.° — Apruébase la licitación privada de que se trata y adjudícase la provisión de los útiles de referencia, a las casas y por los precios que se detallan:

	$ m/n.
Jacobo Peuser, Ltda., renglones 1, 2, 4, 5, 9 10, 11 y 13 . . .	228.70
Tamburini Ltda., renglones 3 14 y 15	133.74
José A. Solari, renglones 6, 7, 8, 12 y 16	239.—

Art. 2.° — El gasto total de seiscientos un pesos con cuarenta y cuatro centavos moneda nacional ($ 601.44 m/n.) se imputará a la partida que el Presupuesto para el corriente año destina para "Utiles de escritorio, libros y formularios" de la Dirección General de Ferrocarriles.

Art. 3.° — Comuníquese, publíquese y previo conocimiento de la Dirección General de Contabilidad, vuelva a la de origen a sus efectos.

JUSTO
M. R. ALVARADO

F. C. Sud. — Estación Orense. — Transferencia desvío particular. — Se autoriza.

Buenos Aires, Marzo 8 de 1933.

18.035. — 439. — Expte. 5135-F-1916. — Resultando de este expediente:

Que por decreto de 23 de junio de 1916, se autorizó a la Empresa del Ferrocarril del Sud para construir un desvío particular en la Estación Orense;

Que al presente la citada Empresa solicita autorización para transferir a la Sociedad Argentina de Elevadores "Sadel" *el desvío de que se trata*, como así también se le permita el uso en común con la firma S. A. Bunge y Born Ltda.;

Atento lo informado al respecto por la Dirección General de Ferrocarriles,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.° — *Autorízase* a la Empresa del Ferrocarril del Sud, para que transfiera a la firma Sociedad Argentina de Elevadores "Sadel", el desvío de que se trata y su uso en común con la misma a la S. A. Bunge y Born Limitada, con carácter precario y con sujeción además, a las siguientes condiciones:

a) El importe de esta construcción no será cargado bajo ningún concepto a la cuenta Capital de la Empresa.
b) La Empresa recabará de los particulares o municipios cuyas propiedades *cruce con el desvío*, el permiso correspondiente.
c) Este desvío quedará sujeto a la inspección de la Dirección General de Ferrocarriles, para garantizar el uso del material rodante que se emplee en su tráfico.
d) Deberá abonarse la tarifa que se fije oportunamente en concepto de uso del material rodante en el tráfico del desvío, en el cual no podrá realizarse servicio público.
e) La Empresa queda obligada a dejar empalmar o cruzar dicho desvío con los que puedan construirse en iguales condiciones en esa misma zona y a compartir el uso de la vía.

Art. 2.° — Publíquese y vuelva a sus efectos a la Dirección General de Ferrocarriles.

JUSTO
M. R. ALVARADO

F. C. Sud. — Estación De la Canal. — Transferencia desvío particular. — Se autoriza.

Buenos Aires, Marzo 8 de 1933.

18.034. — 440. — Expte. 15912-F-1923 — Visto que la Empresa del Ferrocarril del Sud solicita autorización para transferir a los señores Etchepare y Pegaz, el desvío construído en la Estación De la Canal, para uso de los señores Elissondo Hnos., de acuerdo a la resolu*ción ministerial de 31 de octubre de 1923*;

Atento lo informado al respecto por la Dirección General de Ferrocarriles,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.° — Autorízase a la Empresa del Ferrocarril del Sud, para que *transfiera a los señores Etchepare y Pegaz* el desvío de que se trata, con carácter precario y demás condiciones establecidas en la citada resolución de 31 de octubre de 1923.

Art. 2.° — Publíquese y vuelva a sus efectos a la Dirección General de Ferrocarriles.

JUSTO
M. R. ALVARADO

Ferrocarriles del Estado. — Transformación coche. — Se aprueban documentos.

Buenos Aires, Marzo 8 de 1933.

18.037. — 441. — Expte. 24548-F-1928. — Visto que la Administración de los Ferrocarriles del Estado eleva para su aprobación la liquidación final, referente a la transformación del coche escuela de enseñanza agrícola y forestal número 619 en coche de segunda clase *número S. 301, obras que fueron llevadas* a cabo de acuerdo a la autorización conferida por resolución de fecha 10 de enero de 1929;

Atento lo informado por la Dirección General de Ferrocarriles,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.° — Apruébase la liquidación final, importe de novecientos ochenta y cuatro pesos con sesenta y ocho centavos moneda nacional ($ 984.68 m/n), presentada por la Administración de los Ferrocarriles del Estado, relativa a las obras de que se trata.

Art. 2.° — Publíquese y vuelva a sus efectos a la Dirección General de Ferrocarriles.

JUSTO
M. R. ALVARADO

Ferrocarriles del Estado. — Adquisición herramientas neumáticas. — Se aprueba procedimiento.

Buenos Aires, Marzo 8 de 1933.

18.033. — 442. — Expte. 3442-F-1933. — Visto que la Administración de los Ferrocarriles del Estado, de acuerdo con lo resuelto por el Consejo de la misma en su sesión de fecha 24 de febrero ppdo., Acta número 36, cuya copia se acompaña y que ha sido dictada con motivo de la licitación pública realizada el 6 de diciembre ppdo., para la adquisición de herramientas neumáticas destinadas al Ferrocarril Central Norte Argentino, solicita aprobación del temperamento que ha seguido al adjudicar a la firma General Electric C° S. A., distintas herramientas por valor de pesos 4.240 oro americano, contra entrega de los documentos de embarque por intermedio bancario con transferencia telegráfica sobre Nueva York;

Teniendo en cuenta que, según informa la resolución adoptada por el Consejo de Administración de dichos Ferrocarriles, si bien correspondería descartar la propuesta de que se trata, dada la condición de pago que se exije debe considerarse que las herramientas *ofrecidas por la mencionada firma son* de mejor rendimiento y ofrecen mayores ventajas prácticas por su tamaño y reducido peso, comparándolas con las de otros proponentes y que, además, concurre a favor de esa adjudicación el hecho de que esas herramientas se destinan a aparatos de exclusiva representación de la mencionada casa, y se logra al propio tiempo conservar la unidad en el tipo,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.° — Apruébase el procedimiento seguido por la Administración de los Ferrocarriles del Estado al efectuar la adjudicación a que se deja hecha referencia.

Art. 2.° — Publíquese, comuníquese y vuelva a la Repartición de origen a sus efectos.

JUSTO
M. R. ALVARADO

Navegación y Puertos. — Se prorroga hasta el 30 de Junio de 1933, el plazo fijado para la aplicación de los derechos de tracción en Puerto Belgrano.

Buenos Aires, Marzo 8 de 1933.

18.041. — 443. — Expediente 3743-—P— 1932. — *Visto el pedido formulado* por la Dirección General de Navegación y Puertos, para que se prorrogue hasta el 30 de junio próximo, el término fijado por decreto de 3 de marzo de 1932, que lo es hasta el 31 de diciembre ppdo., para la aplicación de la tarifa número 4-D. referente al servicio de tracción establecida para el muelle de Puerto Belgrano, aprobada con carácter temporario por el referido decreto;

Teniendo en cuenta que la razón del pedido formulado radica, según así lo afirma la citada repartición, en que aun no ha podido terminar el estudio que está realizando para confeccionar la tarifa definitiva correspondiente, para lo que será menester aun cuatro meses;

Atento la causal aducida, nada obsta para acceder a lo solicitado,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.° — Prorrógase hasta el 30 de junio del corriente año, el plazo fijado por decreto de 3 de marzo de 1932, para la aplicación de la tarifa número 4-D., sobre el servicio de tracción a que se hace referencia.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese y a sus efectos vuelva a la Dirección General de Navegación y Puertos.

JUSTO
M. R. ALVARADO

Navegación y Puertos. — Ampliando los términos del decreto que fija la escala a aplicarse en los trabajos particulares, en concepto de inspección de obras y estudios de proyectos.

Buenos Aires, Marzo 8 de 1933.

18.038. — 444. — Expte. 4020-N-932. — Visto este expediente por el que la Dirección General de Ferrocarriles al enterarse de los términos del decreto número 08395 de fecha 25 de agosto de 1932, que aprueba la escala estudiada para el pago de derechos arancelarios en concepto de inspección de obras y revisión de planos para obras particulares, significa la conveniencia de que se fije en esa escala, una tarifa mínima de pesos 10 moneda nacional, en casos de obras de poco costo, cuyo presupuesto sea inferior a pesos 1.000 moneda nacional, así como la supresión del 2.° párrafo del artículo 5.° de la "Reglamentación de Cruces y Construcciones Eléctricas", aprobada por decreto de 21 de febrero *de 1917, y*

CONSIDERANDO:

Que el arancel mínimo que se propone contemplará los innumerables casos que se presentan en la Dirección General de Ferrocarriles, en que muchas de las obras solicitadas por particulares en las *distintas zonas ferroviarias, son de poca* monta e inferiores a pesos 1.000 moneda nacional, cubriendo con la tarifa mínima, más equitativamente los gastos que se originan por el concepto a que se refiere la escala aprobada;

Que es igualmente conveniente la supresión a que se refiere el segundo punto de la gestión de la Repartición citada, ya que con ello se obtendrá que las empresas que necesiten realizar trabajos de cruces telefónicos y telegráficos, deberán solicitar la previa autorización del Ministerio de Obras Públicas, el que al acordarla, exigirá el pago del arancel respectivo, cosa que en la actualidad no ocurre, pués de acuerdo a la facultad conferida por la disposición que se desea suprimir, los cruces son autorizados directamente por las empresas;

Por lo expuesto y de conformidad con lo informado por la Dirección General de Navegación y Puertos,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.° — Amplíase el artículo 1.° del decreto de 25 de agosto ppdo., que fija la escala que deberán aplicar las Direcciones Generales del Ministerio de Obras Públicas en los trabajos particulares que se autoricen en concepto de inspección de obras y estudios de proyectos, cómputos métricos y presupuestos, estableciéndose un mínimo de pesos 10 moneda nacional, para aquellas obras con presupuestos inferiores a pesos 1.000.

Art. 2.° — Suprímase el 2.° párrafo *del artículo 5.° de la "Reglamentación* de Cruces y Construcciones Eléctricas", aprobada por decreto de 21 de febrero de 1917.

Art. 3.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional, hágase saber a las distintas Reparticiones del Ministerio de Obras Públicas y archívese.

JUSTO
M. R. ALVARADO

Irrigación. — Adquisición 50 tubos de acero para caldera, obras defensa. — Santiago del Estero.

Buenos Aires, Marzo 8 de 1933.

18.040. — 445. — Expte. *3429-I-1933.* — Visto el resultado obtenido por la Dirección General de Irrigación en la licitación privada número 586 que ha llevado a cabo con el objeto de adquirir cincuenta tubos de acero para calderas, con destino a las obras de defensa de *la Ciudad de Santiago del Estero;*

Teniendo en cuenta:

Que de las propuestas presentadas conviene aceptar, por ser más económica, la de la firma "Thyssen Lametal" que ofrece proveer el material indicado por el importe total de pesos 283.50 moneda nacional;

Que en el acto del remate se han observado, como correspondía, las disposiciones en vigor; y

De acuerdo con lo informado por la Dirección General de Contabilidad,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.° — Apruébase la licitación privada a que se ha hecho referencia y autorízase a la Dirección General de Irrigación para que adjudique la provisión del indicado material a la firma Thyssen Lametal, por la cantidad de doscientos ochenta y tres pesos con cincuen*ta centavos ($ 283.50 m/n.) moneda* nacional, que se imputará al Anexo L, inciso 2, ítem 2, partida 41 del presupuesto vigente (Leyes 11.671 y 11.672).

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, tome conocimiento la Dirección General de Contabilidad y vuelva a la de origen a sus efectos.

JUSTO
M. R. ALVARADO

Ferrocarriles del Estado. — Transformación 150 vagones en vagones cubiertos para transporte de fruta. — Se aprueba presupuesto.

Buenos Aires, Marzo 9 de 1933.

18.123. — 446. — Expte. 3402-F-1932. — Visto que la Administración de los Ferrocarriles del Estado somete para su consideración el presupuesto de máxima que ha formulado para la transformación de 150 vagones tipo Belga 1909-10, en vagones cubiertos ventilados, para el transporte de fruta, de acuerdo a los detalles consignados en los planos números M. T. 712 y 718 y demás documentos aprobados por decreto de marzo 3 de 1932; y

Atento que la Dirección General de Ferrocarriles al informar que no tiene observaciones que formular a los expresados documentos, manifiesta que la citada Administración deberá, al remitir la planilla de costo definitivo, proporcionar los siguientes detalles:

a) Imputaciones correspondientes a las inversiones efectuadas.
b) *Años de servicio, tonelajes, costo* original, número y clase de los vagones transformados.

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.° — Apruébase el presupuesto de máxima importe de trescientos sesenta y un mil quinientos cuarenta y cinco pesos moneda nacioanl ($ 361.545.— m/n.), presentado por la Administración de los Ferrocarriles del Estado, relativo a la transformación de los vagones de referencia, debiendo elevar oportunamente, con la salvedad que se deja expresada, la liquidación final correspondiente.

Art. 2.° — Publíquese y vuelva a la Dirección General de Ferrocarriles a sus efectos.

JUSTO
M. R. Alvarado

Ferrocarriles del Estado. — F. C. C. N. Argentino. — Km. 558|555. — Habilitación paso a nivel. — Aprobando documentos.

Buenos Aires, Marzo 9 de 1933.

18.125. — 447. — Expte. 3511-F-1933. — Visto que la Administración de los Ferrocarriles del Estado somete para su aprobación el presupuesto, plano y memoria descriptiva correspondiente, de acuerdo a los cuales proyecta llevar a cabo la transformación en público del paso a nivel particular existente en el Km. 558|555 A., del Ferrocarril Central Norte Argentino;

Atento lo informado al respeto por la Dirección General de Ferrocarriles,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Atículo 1.° — Apruébase el presupuesto de máxima importe de ($ 3.027.03 m|n.) tres mil veintisiete pesos con tres centavos moneda nacional y demás documentos presentados por la Administración de los Ferrocarriles del Estado, relativos a los trabajos de que se ha hecho referencia, debiendo a la terminación de los mismos, elevar la liquidación final correspondiente.

Art. 2.° — Publíquese y vuelva a sus efectos a la Dirección General de Ferrocarriles.

JUSTO
M. R. Alvarado

Ferrocarriles del Estado. — Construcción coche trocha ancha. — Aprobando documentos.

Buenos Aires, Marzo 9 de 1933.

18.122. — 448. — Expte. 3622-F-1933. — *Visto que la Administración de los* Ferrocarriles del Estado eleva para su aprobación el plano, memoria descriptiva y presupuesto de máxima correspondiente, documentos de acuerdo a los cuales proyecta llevar a cabo la construcción *de un coche de trocha ancha para* el servicio de dicha Administración;

Atento lo informado precedentemente por la Dirección General de Ferrocarriles,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Apruébase el presupuesto de máxima, importe de ciento treinta y seis mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos con cuarenta y dos centavos ($ 136.458.42 m|n.) moneda nacional, y demás documentos presentados por la Administración de los Ferrocarriles del Estado referente a los trabajos de que se trata, debiendo oportunamente, elevar la liquidación final correspondiente.

Art. 2.° — Publíquese y vuelva a sus efectos a la Dirección General de Ferrocarriles.

JUSTO
M. R. Alvarado

Ferrocarriles del Estado. — Estación Santa Fe. — Servicio contra incendio. — Aprobando documentos.

Buenos Aires, Marzo 9 de 1933.

18124. — 449. — Exp. 3624-F-1933. — Visto que la Administración de los Ferrocarriles del Estado, somete para su aprobación el plano, memoria descriptiva y presupuesto correspondientes, referente a la instalación de servicio contra incendio en la Playa de la Estación Santa Fe, del Ferrocarril Central Norte Argentino;

Atento lo informado al respecto por la Dirección General de Ferrocarriles,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Apruébase el presupuesto de máxima, importe de cincuenta y un mil ochocientos tres *pesos con cuarenta* y siete centavos ($ 51.803.47 m|n.) moneda nacional y demás documentos presentados por la Administración de los Ferrocarriles del Estado, relativos a los trabajos de que se ha hecho referencia, debiendo en su oportunidad elevar la liquidación final correspondiente y tener en cuenta lo establecido en el Acuerdo de Ministros de Marzo 7 de 1932, en lo que se refiere al monto del porcentaje de la partida destinada a "Imprevistos".

Art. 2.° — Publíquese y vuelva a la Dirección General de Ferrocarriles a sus efectos.

JUSTO
M. R. Alvarado

Ferrocarriles del Estado. — Estación Santa Fe. — Modificación, instalación petróleo. — Aprobando documentos.

Buenos Aires, Marzo 9 de 1933.

18128. — 450. — Exp. 3625-F-1933. — Visto este expediente, por el que la Administración de los Ferrocarriles del Estado, eleva para su aprobación el plano, memoria descriptiva y presupuesto de máxima, documentos de acuerdo a los cuales proyecta llevar a cabo la modificación de la instalación de petróleo, existente en la Estación Santa Fe, del Ferrocarril Central Norte Argentino;

Atento lo informado precedentemente por la Dirección General de Ferrocarriles,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Apruébase el presupuesto de máxima, importe de dos mil setenta y tres pesos con setenta y seis centavos moneda nacional ($ 2.073.76 m|n.) y demás documentos presentados por la Administración de los Ferrocarriles del Estado, relativos a los trabajos *de que se trata, debiendo, oportunamente*, elevar la liquidación final correspondiente y tener en cuenta lo establecido en el Acuerdo de Minitsros de Marzo 7 de 1932, en lo que se refiere al monto del porcentaje de la partida destinada a "Imprevistos".

Art. 2.° — Publíquese y vuelva a sus efectos a la Dirección General de Ferrocarriles.

JUSTO
M. R. Alvarado

F. C. Sud. — Canteras de Sierra Chica. — Instalación báscula para pesar vagones. — Se aprueban documentos.

Buenos Aires, Marzo 9 de 1933.

18127. — 451. — Exp. 12121-F-1931. — Visto que la Empresa del Ferrocarril del Sud, en cumplimiento de lo establecido en el decreto de Diciembre 28 de 1931, somete para su aprobación el plano y memoria descriptiva, relativos a la *instalación de una* báscula para pesar vagones de trocha ancha, en uno de los desvíos que sirven a las canteras de Sierra Chica, así como la liquidación final referente al levantamiento de desvíos en las citadas canteras, a *que se refiere el decreto mencionado;*

Atento que la Dirección General de Ferrocarriles al informar aconseja la aprobación de los documentos correspondientes, estableciendo que con respecto a la liquidación final, la Empresa debe imputar la suma de $ 7.823.43 m|n., acreditándola a Explotación, por cuanto la obra ha dado motivo a un crédito a la misma cuenta que corresponde al valor del material producido por el levantamiento de los desvíos, cuyo costo original fué cargado en su oportunidad a dicha cuenta,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Apruébase los documentos presentados por la Empresa del Ferrocarril del Sud, relativos a la instalación de la báscula de que se ha hecho referencia, así como también la liquidación final correspondiente al levantamiento de desvíos, cuyo importe de siete mil ochocientos veintitrés pesos con cuarenta y tres centavos ($ 7.823.43 *m|n.) moneda nacional, deberá acreditarse* a la cuenta Explotación.

Art. 2.° — Publíquese y vuelva a sus efectos a la Dirección General de Ferrocarriles.

JUSTO
M. R. Alvarado

F. C. C. Córdoba. — Paso a nivel en camino Rosario a Pueblo Soldini. — Se intima su apertura.

Señor Ministro:

Un nuevo estudio de las disposiciones pertinentes, así como de la naturaleza del asunto, análogo al que la Empresa recurrente refiere en su presentación de fojas ..., me impone sostener que la cuestión no está contemplada por el *artículo 17 de la Ley 2873, sino regida* y resuelta por el artículo 5.° inciso 9, de la misma.

En el dictamen citado por la Empresa, consideré de aplicación el artículo 17 para éstos casos, admitiendo la procedencia de la concurrencia del Estado para indemnizar a las empresas de los gastos o valores invertidos en instalaciones nuevas originadas por la apertura de las calles y estableciendo que los gastos mediatos o inmediatos, respecto a la conservación y vigilancia del cruzamiento a nivel, corresponden a las empresas concesionarias.

Por la razón expuesta en el primer párrafo, considero, rectificando mi anterior criterio, que en los casos de cruzamiento a nivel, aún cuándo sean posteriores a la construcción de las líneas corresponde, por aplicación del artículo 5.° inciso 9, de la Ley de Ferrocarriles, que excepción hecha de los gastos necesarios para la apertura y pavimentación en su caso de la nueva calle, que corresponden a la Municipalidad, las Empresas están obligadas a sufragar los de las obras e instalaciones motivadas por el cruce e indispensables para la seguridad general así como los de mantenimiento de las mismas, parte ésta que en el dictamen referido entendí también que eran a cargo de las Empresas. — En efecto: la Ley de Ferrocarriles, Capítulo III, establece entre los gravámenes, obligadas a soportar las Empresas, el de que "No podrán oponerse a que sus vías sean cruzadas por caminos carriles ordinarios" (Art. 17), y si bien es cierto que la palabra "caminos" utilizada por la ley, podrían dar motivo o confusión *dándole un alcance general, hay* que admitir, que dichos caminos se hallan caracterizados e individualizados por la palabra "carriles", de forma que la disposición sólo se refiere en realidad al cruce de una línea por otras *líneas férreas.*

El artículo 17, pues, sólo se refiere al cruce de líneas ferroviarias, estableciendo una servidumbre de no hacer respecto a la existente, pero nó a los casos de cruce de caminos ordinarios, de calles. — El distingo se percibe claramente si se tiene en cuenta que en el caso de cruzamiento de una línea por otra Empresa, es lógico que se resuelva por la obligación simple de no hacer, porque la relación de derecho que se origina víncula o relaciona a dos empresas, personas jurídicas del derecho privado y las soluciones deben proporcionarlas los principios del derecho común, tal como lo establece la ley al determinar la servidumbre de no hacer *que involucra el artículo 17, respecto* de la línea existente al efectuarse el cruce.

Pero es distinta la situación cuando como en el presente caso, el cruce lo origina una calle, camino o vía pública, sobre la que en virtud de su naturaleza jurídica y del poder público que sobre ella ejerce jurisdicción, así como del interés general que implican, la relación se crea entre una Empresa privada y el Estado en definitiva.

En tales casos, es la ley de concesión y las leyes particulares a la actividad y explotación de las Empresas, las que rigen y deben solucionar las cuestiones, ya que no obstante el carácter de propiedad privada reconocida en favor de *las empresas, respecto a las líneas* y terrenos que atraviesan, desde que desarrollan su actividad en virtud de una concesión del Estado, existe siempre una preexistencia de derechos de éste relacionados al interés público general, que por su naturaleza no puede delegar.

De ahí resulta, que no obstante el carácter privado de la propiedad de las líneas de las Empresas, las servidumbres de las mismas en cuanto se relacionan al Estado *concesionario no están* regidas por el derecho común y que existe siempre de parte de aquéllas la obligación permanente de amoldarse a las normas impuestas por el Estado, derivadas u originadas en el interés general.

En consecuencia, si la Ley de Ferrocarriles en su artículo 5.°, establece que "son deberes de toda empresa o dirección de ferrocarriles nacional, desde que se abre la línea al servicio público" (inciso 9) "hacer los trabajos necesarios para dejar expedito el tráfico en las calles o caminos que atravesare el ferrocarril", es evidente que impone a las empresas concesionarias una obligación permanente, puesto que la estipula desde que se abre la línea al servicio público, vale decir, que se origina en la construcción y no se circunscribe a los casos de calles o caminos preexistentes al tendido de la línea, que va de suyo está a cargo de las Empresas también su costo.

No puede objetarse que el artículo 5.°, inciso 9.° de la Ley citada, al consignar como obligación de las Empresas la de "dejar expedito el tráfico en las calles o caminos públicos que atravesare el ferrocarril", se refiere exclusivamente a las calles existentes a la *fecha de la concesión. — La ley citada*, es siempre actual en cuanto impone obligaciones a las Empresas, relacionadas al interés y seguridad pública y al expresar "atravesare" no ha podido razonablemente referir a las calles o caminos ya existentes únicamente, para excluir del régimen a los futuros, porque no podría justificarse. — Todas las obligaciones impuestas por los incisos del artículo 5.°, rigen todo el tiempo de la concesión, tesis que confirma el propio artículo 1.° y el 5.°, en su primera parte, ya que determinan su aplicación para las relaciones de derecho que se originan y establecen cuáles son los deberes de toda Empresa, desde que abre la línea al servicio público.

Dar un significado distinto a la palabra "atravesare", para restringir su alcance a las calles o caminos existentes al tiempo de la concesión, significaría sostener que en estos casos como el presente, de nuevas calles, es la calle o *camino la que cruza o atraviesa la línea;* pero es que cronológicamente anterior o posterior la calle respecto de la línea, es siempre ésta la que conforme al régimen especial de la Ley de Ferrocarriles, que cruza a aquélla y si por su *naturaleza le es inherente la condición de* peligro para el público, corresponde a su propietaria, incumbe a la Empresa que la explota en virtud de la concesión del Estado, adoptar las medidas de seguridad que lo prevengan.

Como ya lo he expresado, a esa obligación permanente de las Empresas, no se opone el carácter de propiedad privada que a su respecto invisten las líneas. — En diversos fallos y entre otros en el registrado en el Tomo 140, pág. 380, de la Suprema Corte, se ha establecido "que si bien debe reconocerse el derecho de las Empresas para manejar sus negocios y usar de sus propiedades en la forma que consideren más conveniente a sus intereses ......, hay que considerar sin embargo, que la autorización para explotar el negocio de comunicaciones, les ha sido otorgado con un propósito superior de bienestar y progreso en favor de los habitantes de las regiones atravesadas por la línea férrea y que al otorgarlo el Estado, no se ha desprendido del derecho de velar por el interés económico de esas poblaciones". — Y en la misma causa, la Cámara Federal fundamentó el mismo concepto de la Corte, al expresar: "que las compañías están obligadas a atender *por delegación del Estado, el interés público* y prestar todas las comodidades compatibles con la naturaleza del servicio público que se han comprometido a desempeñar al aceptar la concesión de ferrocarril. — Este precioso y principal instrumento del comercio, dejaría de

existir, si se aceptara que *las compañías* no están obligadas a proporcionar las comodidades que el adelanto industrial y el progreso del país exigen. — Un ferrocarril que atraviesa lugares despoblados, puede carecer de estaciones en ellos, pero cuando se forman pueblos y la importancia de la localidad lo exige, debe reconocerse el derecho del Estado, a exigir las comodidades requeridas por el interés público y la procedencia de las multas con que se castigan las infracciones de la Ley y Reglamentos".

Es evidente pues, el carácter especial de la propiedad de las empresas, impuesto *por* razones de interés público al que están por la naturaleza de la explotación tan íntimamente ligada; la preexistencia de los derechos del Estado a *toda concesión dada* por él mismo; la naturaleza particular de las servidumbres ferroviarias regida por las leyes especiales y extrañas al derecho común especialmente *si han re resolver* situaciones relacionadas al interés público y la obligación permanente de las empresas a amoldarse y proveer a las necesidades indicadas por el *progreso para* cuyo cumplimiento no es óbice la preexistencia de la concesión, ya que la concesión por el Estado, al acordar el monopolio de la *explotación, se inspira* por definición y como fin supremo en el mejoramiento y adelanto general.

Las obligaciones que se originan en el progreso, incumben a las empresas durante todo el término de la concesión, porque ésta *no se da para regir solamente* la situación de la línea como se proyecta con sus casi siempre modestos límites y reducidas necesidades públicas del momento, sino, va sin decirlo, *para* que la explotación se acomode constantemente a las necesidades futuras, que deben razonablemente suponerse mayores, y esa condición, esa *obligación de* las compañías que surge de la ley respectiva, no exige en realidad estipularse expresamente ni para ser requerida necesita del Estado, reservarse derechos que son de su esencia, que no ha delegado ni podría delegar en ningún caso.

Si el fin de la concesión entonces, como el de toda actividad, es el progreso y éste exige modificaciones en las condiciones primitivas de la líneas, han de cumplirse so peligro de obstaculizarlo o detenerlo.

El adelanto impone siempre correlativamente mayores cargas, de las que resarce *paralelamente* y las empresas mismas están interesadas en que aquél se produzca, ya que si no lo previeran no tomarían la concesión. — No pueden las empresas *pretender gozar de* los beneficios del progreso general sin contribuir a él.

Particularmente, la expansión, evidente exteriorización del *progreso, exige* nuevas calles y por ende nuevos cruces de las líneas, y si las empresas sufren con ello nuevas cargas, le son compensadas por el aumento del *tráfico correlativo*, circunstancias todas naturalmente previsibles al interesarse por una concesión.

La concesión por último, se origina, tanto para el Estado como para las empresas, primordialmente con vistas al futuro y resultaría pueril argumentar que al concederla no fueran consideradas, ni se advirtieran las mayores necesidades como consecuencia lógica y natural del desarrollo de la explotación y del progreso general.

Considero pues, en definitiva, que con prescindencia de que el camino o calle motivo del cruce, sea de existencia anterior o posterior al tendido de la línea férrea, corresponde a la Empresa, conforme al artículo 5.°, inciso 9, de la Ley 2873, dejarlo expedito y sufragar los gastos de seguridad, conservación y vigilancia que la apertura origine.

Buenos Aires, Diciembre 21 de 1932. — Celso R. Rojas.

Señor Ministro:

Con fecha 30 de Enero de 1932, la Dirección General de Ferrocarriles dictó la siguiente resolución:

"Visto de nuevo este expediente y considerando que la Empresa del Ferrocarril Central de Córdoba no ha dado cumplimiento hasta el presente a la *resolución* de fecha Junio 19 de 1931, por la que se le fijó un plazo de sesenta días, para la presentación de los documentos relativos a la apertura de un *paso a nivel, que* se propone llevar a cabo a pedido de la Municipalidad de Rosario, en la intersección de sus vías con el nuevo camino que une dicha ciudad, con el *pueblo de Soldini*, y

Atento los informes producidos,

Se resuelve:

Fijar a la Empresa del Ferrocarril Central de Córdoba, un *nuevo y último* plazo de sesenta días, para que someta a consideración los documentos referentes a la obra de que se trata.

Comuníquese, tómese razón en Comercial, fecho, resérvese en Técnica, por el término fijado, para la agregación e informe que correspondan".

La Empresa mencionada, no acató esta resolución y presentó en cambio, un escrito de fecha 2 de Febrero de 1932, en que sostuvo que si bien estaba obligada a permitir la apertura del paso a nivel en virtud de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 2873, no lo estaba a sufragar gasto alguno que se produjera por dicha apertura.

El 3 de Agosto ppdo., la Intendencia Municipal del Rosario de Santa Fe, ha *reiterado* su anterior pedido de que se intime a la Empresa del Ferrocarril Central de Córdoba, a que abra el referido paso a nivel, que según la Intendencia *ha sido* clausurado por la Empresa.

A la vista conferida al Ferrocarril citado con motivo del último pedido de la Intendencia *del Rosario*, ha respondido aquél, remitiéndose a lo manifestado en su escrito de 2 de Febrero de 1932.

Ante todo, se *advierte fácilmente* una reiterada desobediencia del Ferrocarril Central de Córdoba, a las resoluciones conminatorias de la Dirección General de Ferrocarriles, hechas *en uso de las* facultades que le ha conferido la Ley 2873, desobediencia que redunda en perjuicio del interés público, que la Empresa Ferroviaria mencionada, *pretende* supeditar a su propio interés. — Creo que por ello, el Ferrocarril Central de Córdoba, se ha hecho pasible de las multas establecidas por la Ley 2873, *en el* título V, capítulo II.

En cuanto a la cuestión relativa a los gastos emergentes de la apertura del paso a nivel requerido, opino que ella debe ser resuelta por las disposiciones de la ley citada y no por las del Código Civil, referentes a la propiedad y a las servidumbres, ya que las concesiones de ferrocarriles se establecen ante todo teniendo en vista el interés de los habitantes del país, las Empresas Ferroviarias, tienen a su cargo un servicio público y por ello la ley de ferrocarriles, es de orden público. — *Teniendo este* carácter la Ley 2873, antes sus preceptos y de acuerdo con lo establecido por el mismo Código Civil, en sus artículos 5.° y 21, caen los *derechos individuales*, sean nacidos de otras leyes o sean de contratos.

Ahora bien, la Ley 2873, dispone en el artículo 17, que "las empresas no podrán *oponerse a que* sus vías sean cruzadas por caminos carriles ordinarios", y en el artículo 5.°, que están obligadas "desde que se abre la línea al servicio *público*" *a* "*hacer* los trabajos necesarios para dejar expedido el tráfico, en las calles o caminos públicos que atravesare el ferrocarril" (inciso 9.°), a "*establecer barreras o guarda*ganados en todos los puntos en que los ferrocarriles cruzasen los caminos o calles públicas a nivel" (inciso 8.°, párrafo primero), y a "*establecer* la *guarda* y el servicio de las barreras en los pasos a nivel" (inciso 5.°).

Disiento con la interpretación que da el señor Procurador del *Tesoro a las palabras* "caminos carriles", en su dictamen de 21 de Diciembre ppdo., y según la cual ellas significan vías férreas y a éstas se refiere el artículo 17. — Es en el 16 que se trata del cruce de una vía férrea por otra de distintas empresas. A demás el sentido *gramatical dado por* la Real Academia Española el vocablo carril es el mismo asignado a "camino carretero". Debe interpretarse entonces que el artículo 17, *prohibe* a las empresas ferroviarias oponerse a que sus vías sean cruzadas por caminos carreteros ordinarios. Siendo de esta naturaleza aquél cuyo cruzamiento *solicita* la Intendencia Municipal del Rosario, es indiscutible que el F. C. C. de C., no pudo legalmente oponerse como lo ha hecho práticamente a la apertura del paso nivel de que se trata, por lo cual se ha hecho acreedora a la multa establecida para el caso por la Ley 2873.

La obligación de la Empresa de sufragar los gastos de instalación de barreras y conservación y servicio de las mismas, surge con claridad de las transcriptas disposiciones de los incisos 8.° y 5.°, del artículo 5, de esta ley.

En cuanto a la cuestión de quién debe hacerse cargo de los gastos de apertura del paso a nivel mencionado, es evidente que si, como lo *asevera la Intendencia* Municipal del Rosario, el F. C. C. de C., lo hubiera clausurado, éste deberá pagarlos, sin perjuicio de la responsabilidad que se ha acarreado por su acción. Ahora, si la existencia del camino fuera posterior a la de la vía férrea en el cruce de ambos, el caso estaría regido por la combinación del artículo 5.°, inciso 9.°, de la Ley 2873, con el artículo 17 de la misma, de cuya *combinación* resulta que las empresas ferroviarias están obligadas a efectuar por su cuenta los trabajos necesarios para dejar expedito el tráfico en los *cruces de sus líneas* con los caminos carriles ordinarios que se abren; y es evidente que para esto es necesario abrir pasos como el de que se trata.

Hay que tener en cuenta, por otra parte, que no se trata en este expediente de la apertura de un camino, que ya *existe* y que no podría correr por cuenta del Ferrocarril, sino de abrir un paso a nivel donde este camino está interrumpido por la vía férrea.

Opino, por lo tanto, que la Empresa debe cargar con los gastos de apertura del paso nivel solicitado.

También corresponderá a ella sufragar el gasto de iluminación del mismo, una vez abierto, de acuerdo con el *artículo 5.°, inciso 4.°, Ley 2873.*

Ahora bien, no habiendo el F. C. C. de Córdoba cumplido con la obligación *impuesta reiteradamente* por la Dirección General de Ferrocarriles y habiéndose manifestado en la última vista que se diera dispuesta a no abrir *dicho paso, éste* debe ser abierto por la mencionada Dirección y por cuenta de la Empresa reacia, conforme a lo dispuesto en el artículo 6.° de la ley citada.

Buenos Aires, *Marzo* 1.° de 1933. — Julián Paz.

18126. — 452. — Exp. 16460-F-1932. — Vistas estas *actuaciones relacionadas* con la apertura de un paso a nivel público, en la intersección de las vías del Ferrocarril Central de Córdoba, con el camino de Rosario a *pueblo Soldini*, solicitado por la Municipalidad de aquella Ciudad y que fué dispuesta por la Dirección General de Ferrocarriles;

Visto asimismo que la Empresa del mencionado Ferrocarril, solicita reconsideración de lo resuelto, sosteniendo que los gastos que pueda irrogar la apertura del paso a nivel de que se trata, no deben ser costeados por ella fundándose en las razones que expone;

Atentas las opiniones concordantes de las Asesorías Letradas de la *Dirección* General de Ferrocarriles y del Ministerio de Obras Públicas, así como la de los señores Procuradores del Tesoro y General de la Nación y teniendo en cuenta las conclusiones a que arriba éste último funcionario, cuyo dictamen se tiene por parte integrante del presente decreto,

El Presidente de la Nación Argentina—

Decreta:

Artículo 1.° — La Dirección General de Ferrocarriles, procederá a intimar a la Empresa del Ferrocarril Central de Córdoba, la construcción del paso a nivel de que se trata, dentro del más breve plazo que juzgue necesario, bajo apercibimiento de ejecutar las obras por *cuenta de dicha* empresa conforme a lo dispuesto en el artículo 6.° de la Ley 2873.

Art. 2.° — Publíquese y pase a la *Dirección General de* Ferrocarriles a sus efectos.

JUSTO
M. R. Alvarado

Dirección General de Navegación y Puertos. — Disponiendo ascensos y reincorporación.

Buenos Aires, Marzo 8 de 1933.

18030. — 453. — Exp. 3563-N-1933. — Atento la renuncia que del cargo de Auxiliar 7.°, de la *Dirección General de* Navegación y Puertos del Ministerio de Obras Públicas, ha presentado don Carlos Aurelio Sufferns;

De conformidad con lo solicitado por la expresada Repartición y siendo indispensable para el buen servicio cubrir la vacante dejada por el mencionado empleado,

El Presidente de la Nación Argentina—

Decreta:

Artículo 1.° — Desígnase Auxiliar 7.°, de la Dirección General de Navegación y Puertos, con el sueldo ded oscientos veinticinco pesos moneda nacional ($ 225.— m|n.) mensuales, al actual Auxiliar 8.°, don José Cignacco; en su reemplazo, con el sueldo mensual de doscientos pesos ($ 200.— m|n.) moneda *nacional, al Ayudante* Principal, don Rómulo Airaldi; en lugar de éste, con el sueldo de ciento ochenta pesos moneda nacional ($ 180.— m|n.) mensuales, *a la actual Ayudante* 1.°, doña Rosa C. Vives; y en su reemplazo, con el sueldo mensual de ciento sesenta pesos moneda nacional ($ 160.— m|n.) reincorpórase al ex *empleado*, don Manuel Ortiz.

Art. 2.° — Determínase que los haberes del personal a que precedentemente se ha hecho *referencia, se* llevarán al cargo del Anexo 1, inciso 4.°, ítem 1, del Presupuesto vigente.

Art. 3.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional, *anótese* y previo conocimiento de las Direcciones Generales de Navegación y Puertos y de Contabilidad, archívese.

JUSTO
M. R. Alvarado

RESOLUCIONES MINISTERIALES

Ministerio de Hacienda

Dirección de Aduanas y Puertos

Doria Francisco. — Negando devolución derechos a cajones envasando manteca.

Buenos Aires, Marzo 6 de 1933.

731. — Expediente 6268-D-1931. — R. V. número 290. — Vista la presentación del señor Francisco *Doria, en la* que pide devolución de lo abonado por derechos de importación correspondientes a 1040 atados de ajones de maderas para envases de manteca los cuales se exportaron con el producto según los boletos de embarque que enumera; atento lo actuado, y

Considerando:

Que de acuerdo a las constancias acumuladas, el último de los citados boletos fué cancelado en 30 de Mayo de 1932, en tanto que el pedido de devolución se presenta recién en Agosto 23, esto es, casi tres meses después:

Atento a tal circunstancia, y teniendo en cuenta que por resolución de Septiembre 29 de 1928 (R. V. N.° 1412) y Septiembre 10 de 1932 (R. V. *número 948*) se dejó establecido que las ges-

tiones referentes a la devolución de los derechos de las mercaderías enumeradas en el artículo 10 de la Ley 11.281 deben formalizarse inmediatamente después de efectuada la exportación el presente pedido no puede prosperar,

Por tanto,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

No ha lugar.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

HUEYO

F. C. C. Argentino. — Renovación letra, fórmulas y libros impresos

Buenos Aires, Marzo 6 de 1933.

732. — Expediente 711-F-1933. — R. V. número 291. — Vista la presentación del Ferrocarril Central Argentino en la que pide renovación de la letra número 1, que firmó ante la Receptoría de Villa Constitución, en garantía de los derechos correspondientes a varias partidas de fórmulas y libros impresos; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que las Empresas Ferrocarrileras se han presentado a este Ministerio reclamando por la exclusión de las franquicias de que anteriormente gozaban ciertos materiales, manifestando que ello no ha podido hacerse sin violar la Ley de concesión;

Que hasta tanto se resuelva en definitiva la cuestión planteada, es de equidad acceder a lo pedido;

Por lo expuesto y de conformidad con lo resuelto en casos análogos;

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Concédese la renovación de la letra de que se trata por el término de ciento ochenta días.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

HUEYO

F. C. C. Argentino. — Renovación letra, fórmulas y libros impresos

Buenos Aires, Marzo 6 de 1933.

733. — Expediente 713-F-1933. — R. V. número 292. — Vista la presentación del Ferrocarril Central Argentino en la que pide renovación de la letra número 14 que firmó ante la Receptoría de Villa Constitución, en garantía de los derechos correspondientes a varias partidas de fórmulas y libros impresos; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que las Empresas ferrocarrileras se han presentado a este Ministerio reclamando por exclusión de las franquicias de que anteriormente gozaban ciertos materiales, manifestando que ello no ha podido hacerse sin violar la Ley de concesión;

Que hasta tanto se resuelva en definitiva la cuestión planteada, es de equidad acceder a lo pedido;

Por lo expuesto y de conformidad con lo resuelto en casos análogos,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Concédese la renovación de la letra de que se trata por el término de ciento ochenta días.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

HUEYO

Cía. Swift de La Plata. — Negando devolución derechos que se exportaron envasando manteca.

Buenos Aires, Marzo 6 de 1933.

734. — Expediente 6953-C-1932. — R. V.número 293. — Vista la presentación de la Cía. Swift de La Plata, en la que pide devolución de lo abonarías partidas de cajones que se exportaron con el producto, según boletos de embarque que enumera; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que, conforme se dejó establecido por resoluciones de Septiembre 29 de 1928 (R. V. número 1412) y Septiembre 10 de 1932 (R. V. número 928), las gestiones referentes a la devolución de los derechos de las mercaderías enumeradas en el artículo 10 de la Ley 11.281, deben ser formalizadas inmediatamente después de efectuada la exportación; y como en el caso ocurrente el pedido de devolución se presenta recién nueve meses después de realizado el último embarque, no corresponde acceder a lo solicitado;

Por tanto,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

No ha lugar.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

HUEYO

Pavese y Cía. — Negando devolución derechos, a cajones envasando manteca

Buenos Aires, Marzo 6 de 1933.

735. — Expediente 6216-P-1931. — R. V. número 294. — Vista la presentación de la firma Pavese y Cía. en la que pide devolución de lo abonado por derechos de importación a varias partidas de cajones para envases de manteca que fueron exportados con el producto, según boletos de embarque que enumera; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que, conforme se dejó establecido por resoluciones de 29 de Septiembre de 1928 (R. V. número 1412) y Septiembre 10 de 1932 (R. V. número 948) las gestiones referentes a la devolución de los derechos de las mercaderías enumeradas en el artículo número 10 de la Ley 11.281, deben ser formalizadas inmediatamente después de efectuada la exportación y en el caso ocurrente, el pedido de devolución se efectúa ocho meses después de cancelado el último embarque; no correspondiendo por lo tanto acceder a lo solicitado;

El Ministro de Hacienda —

RESUELVE:

No ha lugar.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

HUEYO

Cía. Swift de La Plata. — Negando devolución derechos a cajones y papel para envasar manteca.

Buenos Aires, Marzo 6 de 1933.

736. — Expediente 688-C-1930. — R. V. número 295 Vista la presentación de la Cía. Swift de La Plata, en la que solicita devolución de los derechos de importación corespondientes a cajones y papel para envase y envoltura de manteca, introducidos, a plaza por despacho de directo números 8.874 y 11.535 de 1928, respectivamente, en la Aduana de Rosario y que según manifiestan los interesados se exportaron con dicho producto; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que este Ministerio por resolución de Septiembre 29 de 1928 dejó establecido que para gozar de la devolución de los derechos de importación de que habla el artículo 10 de la Ley 11.281, era requisito indispensable solicitarla en el momento de hacerse la exportación, circunstancia está que no se ha cumplido en el presente caso, desde que el pedido se formula once meses después de efectuado en último embarque;

Por tanto,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

No ha lugar.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

HUEYO

Gath y Chaves Ltda. — Negando devolución derechos de importación, agua mineral.

Buenos Aires, Marzo 6 de 1933.

737. — Expediente 11.281-G-1931. — R. V. número 296. — Vista la presentación de la firma Gath y Chaves Ltda., en la que solicita devolución de lo que pretende haber abonado de más en la Aduana de la Capital, en concepto de derechos de importación corespondientes a una partida de agua mineral, introducida a plaza por despacho de directo número 138.476 del año 1931; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 148 de las Ordenanzas excluye todo reclamo de parte del comerciante, en el caso de operaciones de directo, una vez salida la mercadería de la jurisdicción aduanera, salvo que se trate de errores de cálculo o, más propiamente, aritméticos;

Por tanto,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

No ha lugar.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

HUEYO

Cía. Swift La Plata. — Negando devolución derechos a cajones de madera envasando manteca.

Buenos Aires, Marzo 6 de 1933.

738. — Expediente 7140-C-1933. — R. V. número 297. — Vista la presentación de la Cía. Swift de La Plata, en la que pide devolución de lo abonado ante la Aduana de Rosario en concepto de derechos de importación correspondientes a cajones de madera para envases de manteca importados por despacho número 1963 de 1929, que se exportaron con el producto, según boletos de embarque que enumeraá atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con las contancias acumuladas en autos, el pedido de devolución se presenta recién nueve meses después de efectuado el último embarque;

En consecuencia, atento tal circunstancia y, teniendo en cuenta que por resoluciones de Septiembre 29 de 1928 (R. V. número 1412) y Septiembre 10 de 1932 (R. V. número 948), se dejó establecido que las gestiones referentes a la devolución de los derechos de las mercaderías enumeradas en el artículo 10 de la Ley número 11.281, deben formalizarse inmediatamente después de efectuada la exportación; el presente pedido no puede prosperar;

Por tanto,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

No ha lugar.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

HUEYO

Cía. Swift La Plata. — Negando devolución derechos a cajones para envasar manteca.

Buenos Aires, Marzo 6 de 1933.

739. — Expediente 8714-C-1931. — R. V. número 298. — Vista la presentación de la Cía. Swift de La Plata, en la que pide devolución de lo abonado por derechos de importación correspondientes a cajones para envasar manteca, que se exportaron con el producto, según boletos dembarque que enumera; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con las constancias acumuladas en autos, el pedido de devolución, se presenta trece meses después de efectuado el último embarque;

Que, en consecuencia, atento tal circunstancia y, teniendo en cuenta que resoluciones de Septiembre 29 de 1928 (R. V. número 1412), y Septiembre 10 de 1932 (R. V. número 948), se dejó establecido que las gestiones referentes a la devolución de derechos de las mercaderías enumeradas en el artículo 10 de la Ley número 11.821, deben formalizarse inmediatamente después de efectuarse la exportación; el presente pedido no precede;

Por tanto,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

No ha lugar.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

HUEYO

Cía. Swift La Plata. — Negando devolución derechos a cajones de madera papel para envolver manteca.

Buenos Aires, Marzo 6 de 1933.

740. — Expediente 2070-C-1930. — R. V. número 299. — Vista la presentación de la Cía., Swift de La Plata, en la que pide devolución de lo abonado a la Aduana de Rosario, en concepto de derechos de importación correspondientes a cajones de madera y papel para envolver manteca, importados por despachos números 11.335 de 1928 y 151 de 1929, que se exportaron con el producto, según boletos dembarque que enumera; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con las constancias acumuladas en autos, el pedido de devolución se presenta recién, después de un año de efectuado el último embarque;

Que, en consecuencia, atento tal circunstancia y, teniendo en cuenta que por resoluciones de Septiembre 29 de 1928 (R. V. número 1412), y Septiembre 10 de 1932 (R. V. número 948), se dejó establecido que las gestiones referentes a la devolución de los derechos de las mercaderías enumeradas en el artículo 10 de la Ley número 11.281, deben formalizarse inmediatamente después de efectuada la exportación; el presente pedido no puede prosperar;

Por tanto,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

No ha lugar.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

HUEYO

Cía. Swift La Plata. — Negando devolución derechos a cajones de madera envasando manteca.

Buenos Aires, Marzo 6 de 1933.

741. — Expediente 8623-C-1931. — R. V. número 300. — Vista la presentación de la Cía. Swift de La Plata, en la que pide devolución de lo abonado por derechos de importación correspondientes a cajones de madera para envase de manteca, que se exportaron con el producto según boletos de embarque que enumera; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con las constancias acumuladas en autos, el pedido de devolución se presenta once meses después de efectuado el último embarque;

En consecuencia, atento tal circuns- resoluciones de Septiembre 29 de 1928 (R. V. número 1412) y Septiembre 10 de 1932 (R. V. número 948) se dejó tancias y teniendo en cuenta, que por establecido, que las gestiones referentes a la devolución de los derechos de las mercaderías enumeradas en el artículo 10 de la Ley 11.281 deben formalizarse inmediatamente después de efectuada la exportación, el presente pedido no puede prosperar;

Por tanto,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

No ha lugar.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

HUEYO

Cía Swift La Plata. — Negando devolución derechos a cajones de madera para envasar manteca.

Buenos Aires, Marzo 6 de 1933.

742. — Expediente 7568-C-1932. — R. V. número 301. — Vista la presentación de la Cía. Swift de La Plata, en la que solicita devolución de los derechos correspondientes a cajones para envasar manteca, introducidos por despacho número 5072 de 1930, que según manifiesta la firma intresada, se exportaron con dicho producto por boletos de embarque números 28.927 de 1931 y 133, 116, 3522, 5028 y 5224 del año 1932; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a las constancias acumuladas, el último de los citados boletos fué cancelado en Abril de 1932 en tanto que el pedido de devolución ha sido presentado en Noviembre 3 del mismo año, esto es, siete meses después;

Atento a tal circunstancia, y teniendo en cuenta que por resoluciones de Septiembre 29 de 1928 (R. V. número 1412) y Septiembre 10 de 1932 (R. V. número 948), se dejó establecido que, gestiones referentes a la devolución de

los derechos de las mercaderías enumeradas en el artículo 10 de la Ley número 11.281 deben formalizarse inmediatamente después de efectuada la exportación; el presente pedido no puede prosperar;

Por tanto,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

No ha lugar.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

HUEYO

Schmidt Eduardo. — Negando devolución derechos de exportación a cueros lana sucia.

Buenos Aires, Marzo 6 de 1933.

743. — Expediente 7512-S-1932. — R. V. número 302. — Vista la presentación del señor Eduardo Schmidt, en la que pide devolución de lo abonado ante la Receptoría de Río Grande, por derechos de importación de una partida de cueros y lana sucia, embarcada en Marzo de 1929, con destino a Inglaterra; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que, según resulta de las constancias producidas, la mercadería en referencia estaba gravada con derechos de exportación a la fecha de su despacho (Marzo de 1929), siendo en consecuencia improcedente la gestión instaurada;

Por tanto,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

No ha lugar.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

HUEYO

Centro de cabotaje Argentino. — Negando reducir tarifas vigentes, para el uso de diques de carena, por embarcaciones nacionales.

Buenos Aires, Marzo 6 de 1933.

744. — Expte. 6096-C-1931. — R. V. N.° 303. — Visto que el Centro de Cabotaje Argentino solicita que, en uso de la facultad acordada al Poder Ejecutivo por el artículo 5.°, inciso h) de la Ley 11.251, se disminuye en 25 o|o las tarifas actualmente vigentes para el uso de los diques de carena por parte de las embarcaciones de bandera nacional; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que de la información producida resulta que no es conveniente, por el momento, la reducción de tarifas solicitada.

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

No ha lugar.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

HUEYO

Labat Lorenzo. — Negando devolución derechos, cajones envasando manteca.

Buenos Aires, Marzo 6 de 1933.

745. — Expte. N.° 5897-L-1932. — R. V. N.° 304. — Vista la presentación del señor Lorenzo Labat, en la que solicita devolución de los derechos de importación correspondientes a una partida de cajones, documentados por despacho número 138.749, del año 1930, que se exportaron en el año 1931 envasando manteca; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que si bien es cierto que, en principio procedería deferir a lo solicitado, en el presente caso no corresponde el pronunciamiento en tal sentido, desde que, no obstante haberse declarado en la resolución de 29 de septiembre de 1928, (R. V. N.° 1412), que las gestiones relativas a la devolución de los derechos pertinentes a las mercaderías enumeradas en el artículo 10 de la Ley 11.281, deben formalizarse inmediatamente después de efectuada la exportación, el interesado no ha procedido en esa forma, como lo demuestra el hecho de haberse presentado pidiendo la devolución, recién después de transcurridos varios meses de la fecha en que terminó la exportación;

Por tanto,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

No ha lugar.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

HUEYO

Cía Swift La Plata. — Negando devolución derechos cajones exportados envasando manteca.

Buenos Aires, Marzo 6 de 1933.

746. — Expte. N.° 4588-C-1932. — R. V. N.° 305. — Vista la presentación de la Cía Swift de La Plata, en la que solicita devolución de los derechos de importación correspondientes a una partida de cajones, documentados por permiso de importación N.° 2.011 del año 1930, que se exportaron en los años 1930 y 1931 envasando manteca; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que si bien ese ierto que, en principio, procedería deferir a lo solicitado, en el presente caso no corresponde un pronunciamiento en ese sentido, desde que, no obstante haberse declarado en la resolución de 29 de septiembre de 1928, que las gestiones relativas a la devolución de los derechos pertinentes a las mercaderías enumeradas en el artículo 10 de la Ley número 11.281, deben formalizarse inmediatamente después de efectuada la exportación, la interesada no ha procedido en esa forma, como lo demuestra el hecho de que se ha presentado pidiendo la devolución, recién después de transcurrido un año de la fecha en que terminó la exportación;

Por tanto,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

No ha lugar.

Pase a la Dirección General de Aduana a sus efectos.

HUEYO

Federación Gremial de Comercio e Industria. — Confirmando reparos, a partidas de yerba mate de Brasil y Paraguay.

Buenos Aires, Marzo 6 de 1932.

747. — Expte. 7613-F-1932. — R. V. N.° 306 — Vista la presentación de la Federación Gremial de Comercio e Industria, de Rosario, en la que pide la anulación de los reparos fomulados a partidas de yerba mate procedentes de Brasil y Paraguay, por haber sido liquidadas con la rebaja del 30 o|o, que a dicha mercadería acordaban los decretos de 24 de marzo y 31 de mayo de 1924, no obstante que el Acuerdo de 21 de Agosto de 1930, dejó sin efecto esa rebaja; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que la peticionante carece de personería para formular pedidos de la naturaleza del presente;

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE.

No ha lugar.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

HUEYO

Centro de Despachantes de Aduana de Rosario. — Confirmando reparos, a yerba mate de Brasil y Paraguay.

Buenos Aires, Marzo 6 de 1933.

748. — Expte. 7749-C-1932. — R. V. N.° 307. — Vista la presentación del Centro de Despachantes de Aduana de Rosario, en la que pide la anulación de los reparos formulados a partidas de yerba mate procedente de Brasil y Paraguay, por haber sido liquidadas con la rebaja del 30 o|o que a dicha mercadería acordaban los decretos de 24 de Marzo y 31 de Mayo de 1924, no obstante que el Acuerdo de 21 de agosto de 1930, dejó sin efecto esa rebaja; atento lo actuado, y

Que la peticionante carece de personería para formular pedidos de la naturaleza del presente;

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

No ha lugar.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

HUEYO

Gazzolo Angel. — Negando devolución derechos a alicates de hierro o acero

Buenos Aires, Marzo 6 de 1933

749. — Expte. 8035-G-1932. — R. V. N.° 308. — Vista la presentación del señor Angel Gazzolo, en la que pide devolución de lo abonado a la Aduana de la Capital, en concepto de derechos de importación, correspondientes a una partida de alicates de hierro o acero, que introdujo a plaza por despacho de directo número 55.691 de 1932; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 148 de las Ordenanzas, excluye todo reclamo de parte del comerciante, en el caso de operaciones de directo, una vez salida la mercadería de la jurisdicción aduanera, salvo que se trate de errores de cálculo o, más propiamente, aritméticos;

Por tanto,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

No ha lugar.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

HUEYO

Di Bona José — Negando devolución derechos a hojalatas, que servía de envase a una partida de té.

Buenos Aires, Marzo 6 de 1933.

750. — Expte. 8367-D-1932. — R. V. N.° 309. — Vista la presentación del señor José Di Bona, en la que solicita devolución de lo abonado en concepto de derechos correspondientes a la hojalata que servía de envase a una partida de té, que se introdujo a plaza por despacho de directo número 121.949 del año 1932; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 148 de las Ordenanzas, excluye todo reclamo de parte del comerciante, en el caso de operaciones de directo una vez salida la mercadería de la jurisdicción aduanera, salvo que se trate de errores de cálculo o, más propiamente aritméticos;

Que la liquidación practicada por la Aduana, se ajusta a la manifestación comprometida en el documento de despacho, por lo que, subsidiariamente, el caso estaría regido por el artículo 129 de las citadas O. O. de Aduanas;

Por tanto,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

No ha lugar.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

HUEYO

Ruisecco Carlos y Cía. — Negando reconsideración, anulación multa 2 o|o impuesta a maquinarias.

Buenos Aires, Marzo 6 de 1933.

751. — Expte. 8387-R-1932. — R. V. N.° 310 — Visto la presentación de la firma Carlos Ruisecco y Cía., en la que pide se reconsidere la resolución de fecha noviembre 19 de 1932 (R. V. N.° 1273), que no hace lugar a la anulación de la multa del 2 o|o aplicada a la copia de depósito número 2039 de 1932, por a cual documentó una partida de maquinarias llegadas en el vapor "Brittany"; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que las nuevas razones aducidas no pueden hacer variar los fundamentos tenidos en cuenta al dictar la resolución de que se recurre, lo que por otra parte, no contiene errores de hecho, ni vicios de nulidad, circunstancias éstas que hacen imposible su revisión atento lo dispuesto en el Decreto de 30 de Junio de 1896;

Por lo expuesto, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

No ha lugar.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

HUEYO

F. C. C. Argentino. — Renovación Letra, fórmulas y libros impresos.

Buenos Aires, Marzo 6 de 1933.

752. — Expte. 712-F-933. — R. V. N.° 311. — Vista la presentación del Ferrocarril Central Argentino, en la que pide renovación de la letra número 2 que firmó ante la Receptoría de Villa Constitución, en garantía de los derechos correspondientes a varias partidas de fórmulas y libros impresos; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que las Empresas Ferrocarrileras se han presentado a este Ministerio reclamando por la exclusión de las franquicias de que anteriormente gozaban ciertos materiales, manifestando que ello no ha podido hacerse sin violar la ley de concesiones;

Que hasta tanto se resuelva en definitiva la cuestión planteada, es de equidad acceder a lo pedido;

Por lo expuesto y de conformidad con lo resuelto en casos análogos;

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Concédese la renovación de la letra de que se trata por el término de ciento ochenta días.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

HUEYO

Pérez, García y Cía. — Negando reconsideración, anulación del adicional 10 o|o a café de achicoria.

Buenos Aires, Marzo 6 de 1933.

753. — Expte. 7538-P-1932. — R. V. N.° 312. — Vista la presentación de los señores Pérez, García y Cía., en la que piden se considere la resolución de fecha abril 6 de 1932 (R. V. N.° 303), que no hace lugar a la devolución de lo abonado en concepto de adicional de 10 o|o a café de achicoria; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que la resolución de que se trata, no contiene errores de hecho ni vicios de nulidad, únicas circunstancias que autorizarían su revisión atento lo dispuesto en el Decreto de 30 de Junio de 1896;

Por lo expuesto y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

No ha lugar.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

HUEYO

Houlder Brothers Ltda. — Anulando cargo, falta de la patente de sanidad, por no ser visada por la autoridad sanitaria.

Buenos Aires, Marzo 6 de 1933

754. — Expte 7542-H-1932. — R. V. N.° 313. — Vista la presentación de la firma Houlder Brothers Ltda., en la que pide anulación del cargo formulado por a Aduana de Rosario por no haber presentado en ese puerto la patente de sanidad del vapor "Eldonpark"; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que, de lo informado resulta, que al otorgarse la libre plática de dicho buque en la rada de Buenos Aires, la autoridad sanitaria no formuló observación alguna a la documentación que le fué exhibida dejándola a bordo; es evidente entonces que dicha documentación reunía las condiciones legales;

En consecuencia, la falta de la patente en el puerto de destino debe atribuirse a un extravío;

Por tanto y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Anúlase el cargo de que se trata.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

HUEYO

Santa Fe, Gobierno. — Negando devolución derechos a treinta bicicletas

Buenos Aires, Marzo 6 de 1933.

755. — Expte. 7612-S-1932. — R. V. N.° 314. — Visto el pedido formulado por el Excmo. Gobierno de la Provincia

de Santa Fe, por el que gestiona la devolución de los derechos pagados por treinta bicicletas que la firma Agar Cross y Cía. de Rosario, ha vendido con destino a la Policía de esa localidad; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que las bicicletas de referencia han sido importadas por una casa comercial, a la cual la Ley no acuerda franquicia alguna;

Que como consecuencia de ello, este Ministerio se ve en la imposibilidad de acceder a lo solicitado;

Por tanto y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

No ha lugar.

Comuníquese y pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

HUEYO

Braun Mauricio, Fábrica de Manteca "La Capital". — Negando devolución derechos a cajones para envase de manteca.

Buenos Aires, Marzo 6 de 1933.

756. — Expte. 6088-B-931. — R. V. N.° 315. — Vista la presentación de la firma Mauricio Braun, Fábrica de Manteca "La Capital" en la que pide devolución de los derechos de importación de varias partidas de cajones para envases de manteca que exportó con dicho producto según boletos de embarque números 103, 394, 1062, 1450, 1866, 3068, 30.567, 31.148, 31.532, 31.870, 32.672, 32.951 y 33.277 cancelados en los meses de Enero, Febrero y Marzo de 1931; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que, conforme se dejó establecido en Septiembre 29 de 1928 (R. V. N.° 1412) y Septiembre 10 de 1932 (R. V. N.° 948), las gestiones referentes a la devolución de los derechos de las mercaderias enumeradas en el artículo 10 de la Ley Ley 11.281, deben ser formalizadas inmediatamente después de efectuada la exportación; y en el caso ocurrente, el último boleto ha sido cancelado en *Marzo* de 1931, en tanto que el pedido de devolución fué presentado recién en Junio 24 del mismo año, no correspondiendo por lo tanto acceder a lo solicitado;

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

No ha lugar.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

HUEYO

Centro de Cabotaje Argentino. — Negando eximir del estipendio extraordinario para las operaciones que efectúen las embarcaciones de cabotajes nacional, los días sábados a la tarde.

Buenos Aires, Marzo 6 de 1933.

757. — Expte. 7782-C-1932. — R. V. N.° 315. — Vista la presentación del Centro de Cabotaje Argentino, en la que solicita no se exija el pago de estipendios extraordinarios para las operaciones que efectúen las embarcaciones de cabotaje nacional, durante la tarde de los días sábados; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que dejando a un lado las razones de orden económico invocadas por el recurrente, porque éstas no pueden excepcionar el cumplimientos de las disposiciones legales, tampoco procede el pedido que formula y que pretende robustecer con la cita del artículo 51.° de la Ley número 11.281, desde que por el hecho de que su texto alude expresamente a "noches y días de fiesta" no es posible deducir que tenga el alcance limitado que se le quiere atribuir. Por el contrario, de esa disposición se infiere que lo fin que ha perseguido es que se remunere la prolongación del trabajo sobre el tiempo ordinario, y, si éste, por imperio de la Ley número 11.640, termina los días sábados a las 12 horas, es incontestable que las operaciones realizadas fuera de ese límite, deben ser retribuidas por los beneficiados, salvo que se trate del caso previsto por el artículo 19 de la Ley número 10.606;

Que, en consecuencia, como lo manifiesta el señor Procurador del Tesoro, la resolución dictada en ese sentido por la Dirección General de Aduanas, está de acuerdo con una ley nacional y por atendibles que sean las razones que invoca la entidad recurrente, no hay motivo alguno para establecer una excepción que la ley no autoriza;

Por tanto,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

No ha lugar.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

HUEYO

Labat Lorenzo. — Devolución derechos de importación a cajones para envasar manteca.

Buenos Aires, Marzo 6 de 1933.

758. — Expte. 324-L-1931. — R. V. N.° 317. — Vista la presentación de los señores Labat y Faini, en la que solicitan devolución de lo abonado a la Aduana de la Capital, en concepto de derechos de importación de varias partidas de cajones para envasar manteca, que exportaron envasando dicho producto, según boletos de embarque números 20.293, 21.002, 22.635, 24.248, 25.197, 25.834, 27.014 y 28.726, del año 1930; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 10° de la Ley 11.281, establece que a los exportadores de manteca y leche esterilizada les serán devueltos, al hacerse la exportación, los derechos que hayan pagado por la introducción de cajones de madera armados o desarmados, de papel especial para envolturas, y de envases de lata;

Que la liquidación de los derechos de importación se hace en base al peso que arroja la mercadería, y no por unidad como parecería entenderlo la firma recurrente, siendo lógico entonces, que para devolver esos derechos, se practique la liquidación también de acuerdo al peso que tengan los cajones en el momento de su exportación;

Que, como lo informa la Contaduría General, *el peso de los cajones*, debe calcularse sobre los pesos establecidos en los certificados de la Dirección General Ganadería del Ministerio de Agricultura, es decir, descontando al peso bruto manifestado, el correspondiente a la mercadería con sus envolturas;

Por tanto,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Acuérdase devolución de lo abonado por derechos de importación de los cajones de que se trata, de acuerdo con el peso constatado por la Aduana.

Pase a la Contaduría General para que practique la liquidación correspondiente y, fecho, vuelva a sus fines ulteriores.

HUEYO

Reynares Solari A. — Instalación de básculas en el Puerto de Santa Fe

Buenos Aires, Marzo 6 de 1933.

759. — Expte. 7027 —R— 1932. — R. V. número 318. — Vista la presentación del señor A. Reynares Solari, reclamando del procedimiento observado por la Subprefectura Marítima del Puerto de Santa Fe, en sus funciones de Resguardo, en cuanto le exige la previa verificación de peso y medida en el despacho de mercaderías de directo pidiendo una resolución que contemple la situación de ese puerto, por falta de balanzas a la vez que deje sin efecto el cargo formulado en concepto de retribución de servicio extraordinario por la verificación de pesaje en horas extraordinarias por parte del Resguardo, atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que, el puerto de Santa Fe, está bajo la dirección y administración del Gobierno de esa Provincia, en lo que se refiere a su explotación y prestación de servicios de almacenaje, eslingaje y guinche, de acuerdo a la ley de contrato número 4269;

Que, haciendo un distingo el Reglamento para ese puerto, en su artículo 4.°, entre los servicios aduaneros y los de explotación, todo lo que se refiera a la faz comercial es de exclusiva incumbencia del Gobierno de la Provincia, y correspondería entonces que el público hiciera sus gestiones por separado dentro de ese mismo concepto;

Que, de conformidad con el artículo 5.° del mismo Reglamento, los elementos de trabajo, sin distinción entre operaciones de depósito o de directo, deben ser proporcionados por la Administración del Puerto, sin perjuicio de que el interesado retribuya los servicios prestados; siendo evidente que si la aludida Administración puede relevar ante sí a los documentantes de constatar los pesos declarados, no significa que la Aduana pueda acordar la misma facilidad, por cuanto las declaraciones en los documentos de despacho, son la base de la operación, para el cobro de los impuestos y aplicación de penas por las diferencias resultantes de la verificación, haciéndose pues imposible los despachos en confianza, debiendo necesariamente existir la verificación en salvaguardia de la renta. Por lo tanto, no es la autoridad aduanera a quien debe inculparse por retardos y gastos adicionales en el despacho;

Que, esto no obstante, es de buena administración no dejar librado a los particulares la resolución de los conflictos que, como el presente, se plantean entre sus intereses y los de la concesionaria de la explotación del Puerto de Santa Fe; máxime cuando la Dirección del citado puerto manifiesta que ella suministra a los Agentes aduaneros los útiles necesarios para pesar, medir y contar las mercaderías depositadas en el Puerto; pero que no es posible hacer extensiva, como se pretende, la obligación por parte del Puerto, de suministrar a los Agentes aduaneros los útiles necesarios para pesar y medir toda clase de mercaderías, en virtud de tratarse de un servicio de pesaje de vagones y productos que el Puerto lo tiene tarifado y lo cobrará cuando esté en condiciones de prestarlo, sin ninguna obligatoriedad; agregando que el servicio de balanza no está oficializado por parte de esa Administración ni por parte de la Aduana local, existiendo un impedimento de orden legal y material que hace que no sea posible que el comercio pueda satisfacer la rectificación de pesaje, etc.;

Que, sin embargo, a juicio de este Ministerio, la obligatoriedad por parte de la Administración del Puerto está explícita en el artículo 85 del Reglamento para el Puerto de Santa Fe, el cual establece que la operación de pesar artículos que se carguen o descarguen, podrá hacerse sobre los vagones; concordando ésto con lo dispuesto en el artículo 99 del mismo, además, el decreto sobre tarifas del Puerto de Santa Fe, de fecha 30 de Noviembre de 1926, establece en su artículo 73 que el servicio de balanzas para pesar vagones y mercaderías en general, se cobrará, etc.; lo que prueba que está previsto que la Dirección del Puerto tenga dichos elementos de pesaje. Finalmente, consta en autos que, hasta hace unos dos años, funcionó una balanza de propiedad del Puerto, para pesar vagones, la que fué retirada por hallarse en mal estado; y de las notas cambiadas entre la Aduana de Santa Fe, y la Dirección del Puerto, resulta que ésta se mostró dispuesta a instalar un elemento de esa clase. Todo lo cual probaría que el Gobierno Nacional y el de la Provincia han entendido que éste, como explotador del Puerto, debía proveer de balanzas para pesar vagones y carros, siendo aplicable al caso la regla general establecida en el artículo 218, inciso 4.°, del Código de Comercio;

Que, en tal virtud, procede requerir del susodicho Gobierno el cumplimiento de las obligaciones inherentes a su carácter de explotador del Puerto de Santa Fe, dentro del más breve plazo posible, a fin de colocar al citado Puerto, en condiciones de satisfacer las necesidades del servicio y no perjudicar los intereses del Comercio, desde que, como la mencionada Dirección lo expresa a fojas 25, se han dificultado las actividades portuarias en tal forma que puede afirmarse que son tan graves sus consecuencias que práctica y virtualmente ha quedado clausurado dicho Puerto con los consiguientes transtornos para los intereses vinculados a tales actividades;

Que, por lo demás, la solución de la cuestión planteada, no puede buscarse, como lo pretende la Dirección del Puerto, en que la Aduana deje sin efecto la delegación que se hace en el Resguardo de la tarea de pesar, medir y contar las mercaderías de importación, ni en la determinación de peso por promedio de unidades; sino, simplemente en la provisión del instrumento requerido;

Que, en cuanto a las operaciones de verificación de peso en horas o días inhábiles, es de observar que debe evitarse su repetición para lo cual se exhortará al Ministerio de Marina imparta las instrucciones pertinentes para que, las Subprefecturas, en su función de Resguardo aduanero, no permitan otras operaciones que las legalmente autorizadas por las disposiciones vigentes;

Por tanto, atento que, en lo que respecta a este último punto, el reclamo interpuesto en cuanto a los cargos por servicios extraordinarios formulados en tal concepto, carece de fundamento desde que no le ha sido exigido su cancelación,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Diríjase las notas acordadas al Excelentísimo Gobierno de la Provincia de Santa Fe, y al Ministerio de Marina, comuníquese al de Obras Públicas, y pase a la Dirección General de Aduanas para su notificación al recurrente y reposición de sellos. Fecho, devuélvase a despacho.

HUEYO

Wiengreen Otto B. — Devolución multa consular, y negando en los recargos sanitarios.

Buenos Aires, Marzo 6 de 1933.

760. — Expte. 7984 — W — 1932. — R. V. número 319. — Vista la presentación del señor Otto B. Wiengreen, en la que pide devolución de lo abonado a la Aduana de San Nicolás, en concepto de multa consular y recargo en los derechos de sanidad aplicados al vapor inglés "Troutpool", el que, zarpado de Las Palmas, con destino a puertos de la América del Norte, recibió orden de dirigirse al de San Nicolás; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que, según lo manifiestan los peticionantes, el buque zarpó de Las Palmas, con destino a Norte América, recibiendo orden en navegación, de variar su rumbo y dirigirse al puerto de San Nicolás;

Que, en esta vitrud, es evidente que no ha podido munirse de su respectiva documentación consular, ni menos legalizarla, pudiendo por ello aceptarse el pago de los emolumentos consulares que hubieran correspondido, sin multa; no así los de sanidad, que deben percibirse, en los términos del artículo 2.° de la Ley 11.244;

Por ello, de conformidad con lo resuelto en casos análogos, y lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Concédese devolución de lo que se haya cobrado en concepto de multa por falta de visación consular y no ha lugar a lo demás.

Pase a la Dirección General de Aduanas para que practique la planilla de contraliquidación correspondiente, y, fecho, vuelva a sus fines ulteriores.

HUEYO

Compañia Swift de La Plata. — Negando devolución derechos a mercaderias que se reputan libres.

Buenos Aires, Marzo 6 de 1933.

761. — Expte. 7593 — C — 1930. — R. V. número 320. — Vistas las presentaciones de la Compañia Swift de La Plata, (agregadas a los adjuntos expedientes números 7593 —C— 1930, y 3084 —C— 1931), en las que pide devolución de lo abonado en concepto de

derechos correspondientes a mercaderías que reputa libres, destinadas para sus establecimientos industriales que elaboran materia prima; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que, en lo que atañe al pedido que la recurrente interpone en el expediente número 7593 —C— 1930, cabe hacer presente que en todos los casos se ha interpretado que la disposición del artículo 4.° de la Ley número 11.281, durante cuya vigencia se introdujeran los materiales de que tratan esas actuaciones, comprende únicamente a las máquinas y materiales destinados a los establecimientos industriales que elaboran materia prima de producción nacional, y que dicha franquicia queda limitada a los materiales que se introduzcan para la instalación del establecimiento, y no comprende a los que no tengan relación exclusiva con dichas industrias, ni las piezas o artículos de renovación o gasto, llamados comúnmente de consumo, categoría a que pertenecen los documentados por la interesada, (cascos de madera, pez de resina, papel blanco para obras, tarritos o pocillos de vidrio, alambre de zinc), que no tiene relación inmediata y exclusiva con la industrialización de la materia prima, ni con el establecimiento en sí;

Que, en cuanto al pedido que se hace en el expediente número 3084 —C— 1931, tampoco corresponde acordarlo, porque en la fecha en que se introdujeron los materiales estaba en vigencia el decreto de 14 de Febrero de 1931, (hoy Ley número 11.588), que limitó la franquicia del artículo 4.° de la Ley número 11.281, a las "máquinas destinadas a la instalación de establecimientos que elaboren materia prima de producción nacional", no pudiendo considerarse la mercadería comprendida en dicho expediente, incluída en el concepto que informa la disposición transcripta;

Por tanto, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

No ha lugar.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

HUEYO

Contaduría General. — Manteniendo resolución observada, sobre devolución diferencias de derechos, cargamentos de residuos de petróleos impuro.

Buenos Aires, Marzo 6 de 1933.

762. — Expte. 6405 — C — 1931. — R. V. número 321. — Vista la observación formulada por la Contaduría General a la resolución de este Ministerio, de fecha Marzo 29 de 1932, por la que se concedió la devolución de lo abonado de más en concepto de diferencia de derechos a varios cargamentos de residuo de petróleo impuro para combustible, pedida por la Compañía General de Combustible" atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que, en su observación, la Contaduría General manifiesta que este Ministerio no debió dar curso al pedido de devolución de derechos interpuesto por la Compañía General de Combustibles, S. A., porque, tratándose de despachos de directo, el artículo 148 de las Ordenanzas de Aduana excluye toda reclamación de parte del comerciante una vez salida la mercadería de la jurisdicción aduanera, salvo que se trate de errores de cálculo o, más propiamente, aritméticos;

Que, la resolución de este Ministerio se apoya en la circunstancia de que los derechos fueron abonados estando ya en vigencia el Decreto de Junio 11 de 1931, que instituía diversos aforos y derechos a los residuos de petróleo para combustible, en cuya virtud debía aplicarse este nuevo arancel, y no el de 14 de Febrero de 1931, aplicado al cancelarse el despacho; y en que no existía ninguna duda acerca de la verdadera naturaleza y condición de los cargamentos, atento el categórico informe de la Oficina Química Nacional;

Que, a ello debe agregarse que el régimen de importación de petróleos es especial y distinto del de la casi totalidad de las mercaderías, en cuya virtud la descarga se efectúa generalmente con anterioridad, al análisis y aun a la documentación, en depósitos particulares, quedando supeditado el aforo del flúido al resultado de dicho análisis; por lo que no es posible desconocer el derecho de entablar reclamaciones con posterioridad a la entrega de la mercadería;

Que, en consecuencia, no se trata en el caso, de una violación a lo dispuesto en el artículo 148 de las Ordenanzas de Aduana, desde que existen en autos suficientes elementos de juicio para determinar el verdadero aforo de la mercadería y el derecho reconocido a la recurrente, la que, por lo demás, efectuó los pagos bajo reserva de pedir la devolución de lo abonado de más;

Que, además, es privativo de este Ministerio interpretar y aplicar la ley; máxime cuando de esa aplicación al caso concreto que se plantea no se infiere que se haya violado su texto o su espíritu, cuyo juzgamiento, por otra parte, corresponde al Poder Judicial o al Poder Legislativo, ni siquiera que se haya hecho una adjudicación indebida de dineros, sino simplemente, una restitución de sumas incuestionablemente percibidas de más por la Aduana, teniendo en cuenta que el Fisco no tiene interés, sino en percibir lo que legítimamente le corresponde;

Por lo expuesto y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Mantener en todas sus partes la resolución observada.

Pase a la Contaduría General para que practique la liquidación pertinente y fecho, vuelva a los efectos ulteriores.

HUEYO

Capital, Aduana. — Confirmando fallo apelado por Alberto Hazan

Buenos Aires, Marzo 6 de 1933.

763. — Expte. 8450 —C— 1932. — R. F. número 94. — Vista la apelación deducida por el señor Alberto Hazan, del fallo de la Aduana de la Capital, que al sobreseer en cuanto a la denuncia, le impone la obligación de despachar la mercadería a objeto de la misma, por la partida 2159 de la Tarifa de Avalúos; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que, por despacho de directo número 136.084, del año 1931, se pide a plaza dos cajones, en total 151 kilos medias de algodón de la partida 2154, aforo kilo, pesos 2,30, más 60 por ciento al 50 por ciento, y a raíz de la verificación realizada en dicho documento, se denuncia igual peso, medias de algodón, imitación hilo, calidad inferior, partida 2159, aforo kilo pesos 5,20, más 60 por ciento al 50 por ciento;

Que si bien el meditado informe técnico producido a fojas 19 por la Escuela Industrial de la Nación, en principio abona la pretensión del recurrente, en el sentido de que la mercadería en cuestión corresponde despacharse por la partida en que se manifiesta, (2154), esta opinión no puede tener otro alcance que el que la ha dado la Aduana, esto es, como causa eximente de pena, desde que el interesado pudo, con razón, creer bien manifestada su mercadería; pero no para determinar categóricamente un aforo, desde que la Tarifa de Avalúos debe interpretarse principalmente con un criterio comercial, pues, como se dejó establecido en la resolución de 3 de Septiembre de 1925, (R. F. número 265), "aún en el caso de necesitarse una opinión técnica para conocer la calidad de una cosa, a los efectos aduaneros, la determinación de ella no puede quedar a cargo de otros técnicos que los de la Aduana, que son los asesores del Gobierno";

Que éstos han determinado la clasificación impugnada y, por otra parte, consta en autos que existían precedentes que fijaban como norma de despacho de la mercadería de que se trata, la partida por qué ha sido denunciada;

Por tanto y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Confírmase el fallo apelado.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

HUEYO

Capital, Aduana. — Modificando fallo apelado por Osaka Shosen Kaisha

Buenos Aires, Marzo 6 de 1933.

764. — Expte. 643 — C — 1933. — R. F. número 95. — Vista la apelación interpuesta por la firma Osaka Shosen Kaisha, Limitada, contra el fallo de la Aduana de la Capital, que le impone en su carácter de agentes del vapor "Manila Marú", el pago de una multa igual a los dobles derechos de 47 kilos 500 gramos de tejidos de seda; atento lo actuado, lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro, y

CONSIDERANDO:

Que, a fojas 1, se da cuenta de que en el transbordo número 3413 presentado por la apelante, correspondiente a dos cajones venidos en el vapor citado en condición de tránsito a Montevideo, alijados a la lancha "Diamela", y trasbordados al vapor "Ciudad de Buenos Aires", se ha comprobado que ambos tienen un peso bruto de 266 ½ Ks. mientras el manifiesto consular acredita un peso bruto de 344 kilogramos, existiendo en consecuencia una diferencia en menos de 77 ½ kilogramos;

Que la diferencia está comprobada, y reconocida por la apelante, la cual aduce en su descargo que el cajón en malas condiciones fué robado en el puerto de Santos, para comprobar lo cual acompaña la carta, que corre a fojas 5 y 6, que les fuera enviada por sus agentes en dicho Puerto;

Que dicha carta carece de validez para certificar el aserto, pues no es un documento oficial, sino privado; aparte de que, en un párrafo de la misma, se menciona la circunstancia invocada y pidiendo corroboración de la sospecha, pues carecen de prueba para atestiguar que la mercadería robada fuera del vapor "Manila Marú";

Que el hecho que constituye la materia de este sumario, está previsto especialmente por el artículo 964 de las Ordenanzas de Aduana, en cuya virtud corresponde aplicar al vapor o sus agentes, una multa igual a los derechos que debe sufragar la mercadería, que, por tratarse de seda que no ha sido pedida a despacho, debe liquidarse sin la reducción de que trata el Decreto de 19 de Diciembre de 1930;

Que, además, procede el cobro de derechos, como si la mercadería se hubiera introducido a plaza, en virtud de lo que dispone el artículo 922 de las Ordenanzas de Aduana y su concordante, el 925; aparte de que también se ajusta a derecho dicha exigencia, atento lo dispuesto para el caso de falta de mercadería por el artículo 807 de las mismas Ordenanzas;

Que, por lo demás, la cantidad de mercadería sobre que debe aplicarse la multa, no es la señalada, por la Aduana, en su fallo, sino la que importa la diferencia neta de peso que se denuncia. No hay por qué establecer la proporción que de kilo neto corresponde a cada kilo bruto, como lo hace la Oficina de liquidaciones, pues es evidente que si están los cajones y maderas que los constituyen, la diferencia entre el peso bruto primitivo y el peso bruto actual es justamente el peso de la mercadería faltante;

Por lo expuesto,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Modifícase el fallo apelado, imponiéndose una multa igual a los derechos sobre 77 kilos 500 gramos de tejidos de seda, a beneficio del denunciante, (artículo 1030 de las Ordenanzas de Aduana), sin perjuicio de los derechos que al Fisco corresponden.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

HUEYO

RESOLUCIONES DE REPARTICIONES

Ministerio de Hacienda

RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL DE CLASIFICACIONES

Aduana de la Capital. — Confirmando dictamen del Tribunal de clasificaciones.

Buenos Aires, Marzo 8 de 1933.

Folio N.° 4

177.-H-1933. — Visto el pedido de consulta formulado por la firma B. Herran y Compañía, con respecto a la clasificación pertinente a la mercadería cuya muestra acompaña, y

CONSIDERANDO:

Que la Junta del Ramo informa que en el presente caso se trata de un papel, que por sus características, debe considerarse como para tapas, comprendido en la partida 2594, A.;

Que por su parte, el Tribunal de Clasificaciones, por unanimidad de votos, dictamina en un todo de acuerdo con lo informado por la Junta del Ramo;

Por estas consideraciones y virtud de lo dispuesto por el artículo 12 del decreto de fecha 12 de junio de 1931,

El Administrador de la Aduana de la Capital—

RESUELVE:

Confirmar el dictamen del Tribunal de Clasificaciones y disponer que el despacho de la mercadería en cuestión se efectúe por la partida 2594 A., a pesos 0.08 el kilo más el 60 o|o, D. E., pesos 0.08, con el derecho de 25 o|o.

Notifíquese, repóngase el sellado, comuníquese a la Dirección General de Aduanas y al Boletín Oficial y vuelva a la Dirección de Vistas a los efectos que correspondan y para su archivo.

Enrique Mota del Campillo

Aduana de la Capital. — Confirmando dictamen del Tribunal de clasificaciones.

Buenos Aires, Marzo 8 de 1933.

Folio N.° 3

712-M-1933. — Visto el presente pedido de consulta formulado por la firma Alberto Mongiardini, con respecto a la clasificación pertinente a la mercadería cuya muestra acompaña, y

CONSIDERANDO:

Que la Junta del Ramo informa que en el presente caso se trata de un camino de coco, comprendido en el inciso N, del decreto número 127;

Que por su parte, el Tribunal de Clasificaciones, por unanimidad de votos, dictamina que la mercadería que se consulta, siendo de coco y afectando la forma de un camino, corresponde despacharse por el inciso N., del precitado decreto, con el aforo establecido para los caminos de esta clase de fibras;

Por estas consideraciones y en virtud de lo dispuesto por el artículo 12 del decreto de fecha 12 de junio de 1931,

El Administrador de la Aduana de la Capital—

RESUELVE:

Confirmar el dictamen del Tribunal de Clasificaciones y disponer que el despacho de la mercadería en cuestión se efectúe con el aforo de pesos 0.60 el kilo, con el derecho de 25 o|o.

Notifíquese, repóngase el sellado, comuníquese a la Dirección General de Aduanas y al Boletín Oficial y vuelva a la Dirección de Vistas a los efectos que correspondan y para su archivo.

Juan Gómez Acevedo

Aduana de la Capital. — Evacuando consulta

Buenos Aires, Marzo 11 de 1933.

Folio N.° 3

348-L-1933. — Visto el pedido formulado por la firma Miguel Laico, con respecto a la clasificación pertinente a las mercaderías cuyas muestras acompaña, y

CONSIDERANDO:

Que la Junta del Ramo informa que el tejido de fantasía en colores debe despacharse como tejido de algodón de color según su peso, y la muestra de un solo color, como tejido de algodón crepé, de la partida 2006.

Que por su parte, el Tribunal de Clasificaciones por unanimidad de votos, dictamina que en el presente caso se trata de dos clases de tejidos, correspondiendo despacharse la de un solo color, por tener uno de los hilos de su trama o urdimbre cresponados, como crepé comprendido en la partida 2006 del Arancel, y el otro, de varios colores, de fantasía, como tejido de algodón de color según su peso, por la respectiva partida de Tarifa.

Por estas consideraciones y en virtud de lo dispuesto por el artículo 12 del Decreto de fecha 12 de Junio de 1931,

El Administrador de la Aduana de la Capital—

RESUELVE:

Disponer que el despacho de los tejidos en cuestión se efectúe en la forma siguiente: muestra azul claro, por la partida 2006, kilo $ 1.50 más el 60 o|o con el derecho de 25 o|o, y la otra muestra de fantasía en varios colores, por las partidas 2014 a 2016, según su peso, al 25 o|o.

Notifíquese, repóngase el sellado, comuníquese a la Dirección General de Aduanas y al Boletín Oficial y vuelva a la Dirección de Vistas a los efectos que correspondan y para su archivo.

Enrique Mota del Campillo

Aduana de la Capital. — Confirmando dictamen del Tribunal de Clasificaciones.

Buenos Aires, Marzo 11 de 1933.

Folio N.° 3

347-L-1933. — Visto el pedido formulado por la firma López Goya y Cía., con respecto a la clasificación pertinente a la mercadería cuya muestra acompaña, y

CONSIDERANDO:

Que la Junta del Ramo informa que en el presente caso se trata de medias cuyo despacho corresponde efectuarse por la partida número 2154, como de algodón, teniendo en cuenta su falta de apresto, retorcido y aspecto físico.

Que por su parte, el Tribunal de Clasificaciones, por unanimidad de votos, dictamina en un todo de acuerdo con lo informado por la Junta del Ramo.

Por estas consideraciones y en virtud de lo dispuesto por el artículo 12 del Decreto de fecha 12 de Junio de 1931,

El Administrador de la Aduana de la Capital—

RESUELVE:

Confirmar el dictamen del Tribunal de Clasificaciones y disponer que el despacho de la mercadería en cuestión se efectúe por la partida 2154 del Arancel, a $ 2.30 el kilo más el 60 o|o con el derecho de 50 o|o.

Notifíquese, repóngase el sellado, comuníquese a la Dirección General de Aduanas y al Boletín Oficial y vuelva a la Dirección de Vistas a los efectos que correspondan y para su archivo.

Enrique Mota del Campillo

Aduana de la Capital. — Evacuando consulta

Buenos Aires, Marzo 11 de 1933.

Folio N.° 9

4946-M-1932. — Visto el pedido formulado por la firma J. Mac Call y Cía., con respecto a la clasificación pertinente a la mercadería cuya muestra acompaña, y

CONSIDERANDO:

Que la Junta del Ramo informa que por error, se clasificó a fs. 5, a la mercadería de que se trata como perteneciente a la partida 3053, debiendo efectuarse su despacho por su valor declarado con el derecho de 25 o|o, de conformidad con lo resuelto en el Expediente 30 F. 1932, y de acuerdo con la R. V. número 1567 de Diciembre 23 del año ppdo.

Que por su parte, el Tribunal de Clasificaciones, por unanimidad de votos, dictamina que el acetato de amiló técnico que se consulta corresponde considerarlo como fuera de Tarifa, en mérito a las resoluciones a que se ha hecho mención.

Por estas consideraciones y en virtud de lo dispuesto por el artículo 12 del Decreto de fecha 12 de Junio de 1931,

El Administrador de la Aduana de la Capital—

RESUELVE:

Disponer que el despacho de la mercadería en cuestión se efectúe por su valor declarado, con el derecho de 25 o|o.

Notifíquese, repóngase el sellado, comuníquese a la Dirección General de Aduanas y al Boletín Oficial y vuelva a la Dirección de Vistas a los efectos que correspondan y para su archivo.

Enrique Mota del Campillo

Aduana de la Capital. — Confirmando dictamen del Tribunal de Clasificaciones.

Buenos Aires, Marzo 9 de 1933.

Folio N.° 6

323-L-1933. — Visto el pedido formulado por la firma John Layton y Compañía, con respecto a la clasificación pertinente a la mercadería cuya muestra acompaña, y

CONSIDERANDO:

Que la Junta del Ramo informa que las dos muestras que se adjuntan, a los efectos de la clasificación, no difieren entre sí, pués ambas son corcho trabajado en planchas, de granulación fina, que corresponden despacharse por el inciso j) del decreto número 127, que afora a esta clase de mecaderías sin especificar destino;

Que, por su parte, el Tribunal de Clasificaciones, por mayoría de votos, dictamina de conformidad con lo informado por la Junta del Ramo;

Por estas consideraciones y en virtud de lo dispuesto por el artículo 12 del decreto de fecha 12 de junio de 1931,

El Administrador de la Aduana de la Capital—

RESUELVE:

Confirmar el dictamen del Tribunal de Clasificaciones y disponer que el despacho de la mercadería en cuestión se efectúe con el aforo de pesos 1.00 el kilo, con el derecho de 25 o|o.

Notifíquese, repóngase el sellado, comuníquese a la Dirección General de Aduanas y al Boletín Oficial y vuelva a la Dirección de Vistas a los efectos que correspondan y para su archivo.

Enrique Mota del Campillo

Aduana de la Capital. — Confirmando dictamen del Tribunal de Clasificaciones.

Buenos Aires, Marzo 8 de 1933.

Folio N.° 3

336-L-1933. — Visto el pedido formulado por la firma La Plata, Reel Cotton Company Ltda., con respecto a la clasificación pertinente a la mercadería cuya muestra acompaña, y

CONSIDERANDO:

Que la Junta del Ramo informa que en el presente caso se trata de un tejido de algodón cortado en forma de cinta, cuyo despacho corresponde efectuarse por la partida 2389 del Arancel, a pesos 1.00 el kilo, más el 60 o|o con el derecho de 25 o|o, por venir en piezas y no considerarse el cortado una confección;

Que por su parte, el Tribunal de Clasificaciones, por unanimidad de votos, dictamina en un todo de acuerdo con lo informado por la Junta del Ramo;

Por estas consideraciones y en virtud de lo dispuesto por el artículo 12 del decreto de fecha 12 de junio de 1931,

El Administrador de la Aduana de la Capital—

RESUELVE:

Confirmar el dictamen del Tribunal de Clasificaciones y disponer que el despacho de la mercadería en cuestión se efectúe por la partida 2389 del Arancel, kilo pesos 1.00, más el 60 o|o con el derecho de 25 o|o.

Notifíquese, repóngase el sellado, comuníquese a la Dirección General de Aduanas y al Boletín Oficial y vuelva a la Dirección de Vistas a los efectos que correspondan y para su archivo.

Enrique Mota del Campillo

Aduana de la Capital. — Evacuando consulta

Solicitud 27-F-1932

Vista la presentación de la firma M. Fonterosa, solicitando se le informe el modo en que debe manifestar el peso, para el despacho de los hilados de algodón y de lana, de las partidas números 61, 62, 87 y 88 de la Tarifa de Avalúos, y

CONSIDERANDO:

Que, de las cuatro partidas mencionadas aforan los hilados de algodón y de lana, al "kilo", es decir, se entendería con la inclusión del envase inmediato, ya que, no obstante la existencia en la Sección "Materias Primas" del Arancel, de notas que establezcan la forma de pesarse la mercaderías que la comprenden, en ella figuran aforos sobre la base de "kilo" y de "kilo bruto";

Que, sin embargo, ante esa misma inexistencia que se menciona, queda excluída la obligación de pesarlas con sus envolturas o envases inmediatos, con excepción de aquellas partidas donde, ya se trate de aforos al kilo o al kilo bruto, se establezca expresamente la inclusión del envase;

Que, interpretando en igual sentido el Ministerio de Hacienda, dejó establecido en la resolución de fecha 3 de noviembre de 1922, que el algodón hilado para el telar, por ser materia prima, está comprendido en la Sección 11 de la Tarifa y en ella no existe nota alguna que obligue a pesarlo con sus envolturas o envases inmediatos; y, por consiguiente, no le comprende el recargo del artículo 14 de la Ley número 10.362, hoy 82 de la Ley número 11.281;

Que, en esa oportunidad dejó también el mismo Ministerio, claramente determinado que, viniendo el hilado envuelto en bobinas, en la declaración debe computarse el peso de las mismas, desde que la Tarifa no lo afora al kilo neto;

Que, en consecuencia, debe comprenderse en ese mismo concepto a cualquier otro objeto que responda a la presentación del hilado y que solo tienda a facilitar su empleo, tales como carreteles, conos o cartones, correspondiendo excluirse de su peso únicamente aquello que represente una envoltura o un envase que sea complemento del de transporte;

Que, siendo explícita la resolución ministerial del 3 de noviembre de 1922, no existe duda para la aplicación del método pertinente, y por ende, es innecesaria la nueva intervención del Departamento de Hacienda, que insinúa el Tribunal de Clasificaciones, ya que, además, no existe contradicción alguna entre dicha resolución y la del 15 de septiembre de 1932, en la que sólo se ha tratado lo referente a las envolturas o envases inmediatos;

Por estas consideraciones y en virtud de lo dispuesto por el artículo 15 del decreto del 12 de junio de 1931,

El Administrador de la Aduana de la Capital—

RESUELVE:

Que los hilados comprendidos en las partidas números 61, 62, 87 y 88 de la Tarifa de Avalúos, deben pesarse con la exclusión de los envases y envolturas, pero incluyendo en su peso el de las bobinas, carreteles, conos o cartones, en que vengan envueltas debiendo, entonces, las manifestaciones ajustarse a dichos términos, es decir, sin obligación de declarar el peso con envoltura, sin que por ello le corresponda el recargo de 10 o|o impuesto por el artículo 82 de la Ley N.° 11.281.

Notifíquese, repóngase el sellado, comuníquese a la Dirección General de Aduanas y al Boletín Oficial, desglósese por Sumarios el expediente adjunto y previa toma de razón por Contaduría vuelva a la Dirección de Vistas para sus efectos y archivo.

Enrique Mota del Campillo

CRONICA ADMINISTRATIVA

Ministerio de Hacienda

TIPO DEL ORO

Buenos Aires, Octubre 31 de 1902

Desde el 3 de Noviembre, inclusive hasta nueva orden, regirá el tipo de Ley N.° 3871, de 4 de Noviembre de 1899 o sea de un peso curso legal por cuarenta y cuatro centavos oro, para cobrar en curso legal los derechos a oro.

LICITACIONES

Ministerio de Justicia e Instrucción Pública

INSTITUTO NACIONAL DE SORDOMUDOS

Llámase a primera licitación privada por el término de cinco días, hasta el 27 del corriente, para proveer a este establecimiento, durante el mes de Abril próximo, las cantidades aproximadas de los artículos detallados a continuación:

Artículos de carnicería.—

10 kilos de carne de cerdo fresca, a elección.
800 kilos de carne de vaca especial de primera, a elegir entre cuadril, nalga o falda.
25 kilos de lomo de vaca de primera.
10 kilos de panceta.
10 sesos de vaca.
10 kilos de hígado de ternera.
5 costillares delanteros de cordero.

Pan, harina y factura.—

1.500 kilos de pan de primera en panes franceses de 100 gramos c|u.
15 kilos de harina 000.
16 kilos de factura.

Leche y manteca.—

1.300 litros de leche fresca con la densidad y gordura de ordenanza.
7 kilos de manteca fresca.

Verduras, frutas, papas y batatas.—

100 cabezas de ajos grandes y sanos.
5 docenas de ajíes morrones.
20 ápios cultivados.
6 kilos de arvejas frescas.
30 kilos de batatas grandes y sanas.
15 kilos de chauchas sin hilos.
60 kilos de cebollas.
30 docenas de atados de espinacas.
30 docenas de lechugas.
40 docenas de nabos.
2.000 kilos de papas de primera, tipo Mar del Plata.
40 docenas de puerros.
25 atados de peregil.
6 docenas de remolachas.
250 kilos de repollos crespos bien repollados.
16 atados de radichas.
6 docenas de tomates grandes y sanos.
40 docenas de zanahorias.
30 kilos de zapallo de angola bien sazonado.
5 docenas de zapallitos frescos.
20 atados de espárragos.
20 atados de albahaca.
4 docenas de choclos.
70 docenas de bananas, de primera.
30 docenas de duraznos especiales.
30 docenas de naranjas especiales.
60 kilos de uvas de moscatel de 1.ª
6 docenas de manzanas de cocinar, de 1.ª

Lavado y planchado de ropa.—

680 blusas de brin.
25 blusas de cocinero.
220 bolsitas para ropa.
80 camisas de plancha.
220 camisas de diario.
280 camisetas.
280 calzoncillos.
80 colchas.
80 cuellos.
60 delantales de cocina.
60 delantales azules.
550 fundas.
6 gorros de cocinero.